



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

**División de Ciencias Sociales y
Económico Administrativas**

**“LAS FUNCIONES DEL VISITADOR ADJUNTO DE
LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.
MEMORIAS DE EXPERIENCIA LABORAL”**

**TRABAJO MONOGRÁFICO
Para obtener el Grado de
*Licenciado en Derecho***

**PRESENTA
Claudio Rubén Kú Pérez**

**SUPERVISORES:
Licda. Teresa Duch Gary
Lic. Manuel Antonio Angulo Morales
Lic. Ignacio Zaragoza Ángeles**

Chetumal, Quintana Roo 2002



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO.

Trabajo monográfico elaborado bajo la supervisión del comité de asesoría y aprobado como requisito parcial, para obtener el grado de :

Licenciado en Derecho.

COMITÉ:

SUPERVISOR:

Licda. Teresa Duch Gary.

SUPERVISOR:

Lic. Manuel Antonio Angulo Morales.

SUPERVISOR:

Lic. Ignacio Zaragoza Ángeles.

Chetumal, Quintana Roo 2002

AGRADECIMIENTOS

A mis padres: Con dedicatoria, por el apoyo que me han brindado, en todos los aspectos de mi vida.

A la licenciada Teresa Duch Gary: Especialmente, por ser ante todo una excelente amiga. Pieza fundamental para este momento de importancia.

A la licenciada Nicté Nayeli García Acevedo y a la licenciada Aida Ligia Castro Basto: Por ser las máximas impulsoras para la culminación de este trabajo.

A Excarlet Tenorio García: Por su valioso apoyo en la realización de este trabajo.

A mis supervisores: Por el apoyo prestado en la corrección y perfeccionamiento de esta monografía.

**"LAS FUNCIONES DEL VISITADOR ADJUNTO DE LA COMISIÓN
DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
MEMORIAS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL"**

ÍNDICE

	Pag.
INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO PRIMERO	
Historia de la Comisión Nacional de Derechos.	
1.1.- Antecedentes	11
1.2.- Fundamentos de la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	
1.2.1.- Independencia.....	19
1.2.2.- Autonomía	19
1.2.3.- Imparcialidad	21
1.3.- Marco Jurídico	24
1.4.- Marco Administrativo	31
CAPÍTULO SEGUNDO	
La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo	
2.1.- Marco Jurídico (fundamento Constitucional)	38
2.2.- Decreto de creación	41
2.2.1.- Reglamento interno	42
2.3.- Competencia y atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo	43
2.3.1.- El procedimiento de Queja	45
2.4.- Incompetencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo	53
2.5.- Funciones y Facultades de los visitantes	54
CAPÍTULO TERCERO	
Formación académica y práctica o actividades del Visitador Adjunto	
3.1.- Antecedentes históricos de la Universidad de Quintana Roo	58

3.2.- La carrera de Derecho	62
3.3.- Organización de la carrera de Derecho	65
3.4.- Experiencia laboral del egresado de la Universidad de Quintana Roo	66
3.5.- Experiencia laboral en Derechos Humanos	68
CONCLUSIONES	76
BIBLIOGRAFÍA	80

INTRODUCCIÓN

Hoy en día la sociedad se esfuerza por alcanzar un sistema jurídico justo en todos sus aspectos, tomando a la justicia como el valor supremo que el hombre tiene dentro de su escala axiológica al crear el derecho, cuya creación se justifica solamente como un medio para el logro de los demás valores de la colectividad y sobre todo de la persona individual, dando como resultado el derecho y entonces, el estado existe por y para el hombre y no el hombre para el derecho y el estado.

Esta y todas las demás creaciones del ser humano justifican su existencia en la medida que procuran el goce de los valores supremos que tienen como sustrato al hombre ya que los valores que se plasman en la cultura y en el Estado son de rango inferior a los valores encarnados en el hombre y tiene sentido solo como un medio puesto al servicio de la persona humana.

En la democracia como forma de gobierno, los valores humanos no pueden ser relegados a un segundo término, las libertades fundamentales del hombre deben estar aseguradas en su carácter de derechos básicos inherentes a la persona humana.

Es por eso que mundialmente, los sistemas democráticos son los que con mayor eficacia se han avocados a la preservación y defensa de los Derechos Humanos¹; sin embargo existe plena conciencia de los innumerables problemas que amenazan la existencia de algunas democracias en proceso de consolidación, tales como la arbitrariedad, la miseria de extensos sectores de la población, la discriminación, la injusta distribución de la riqueza, la corrupción, la concentración elitista del poder, la marginación e inmensos rezagos sociales. Por esto la

¹ Derechos Humanos: Los Derechos Humanos son aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, al ser garantizados por el orden jurídico positivo. Roccatti, Mireille. Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México, Ed. Mac, México, 1993. p.p. 14-15.

sociedad no puede contemplar que se violenten los derechos humanos, sin pagar por ello un precio demasiado elevado. Hay que poner una barrera a la arbitrariedad, a la violencia sistematizada de ciertos grupos y a los efectos de la pobreza y miseria que terminan por revertirse, es un deber ineludible de toda la sociedad.

La institución del Ombudsman² surgió entonces como una nueva institución que con la fuerza de su argumentación, de la autoridad moral y de la publicidad de sus resoluciones, ha probado ser un instrumento de control en defensa de los particulares, contra los actos ilegítimos de las autoridades, funcionarios y servidores públicos. El Ombudsman realmente cumple con su finalidad de preservar el respeto de los derechos humanos, cuando las autoridades, por convicción propia y actuando de buena fe, comparten con los gobernados el interés de enmendar los errores y evitar los abusos, corrigiendo aquellos y proscribiendo éstos.

En México se está luchando por conservar su vocación en materia de Derechos Humanos, y existe una estrecha relación entre el poder público y la sociedad civil y que ésta se encuentra dentro de las condiciones marcadas por el derecho; única fórmula garante del respeto a la dignidad del hombre y la consecuente confianza de la sociedad en sus instituciones.

En el caso particular de nuestro país, la respuesta a las demandas, sobre un control adicional del poder público frente a los gobernados se plasmó en la Constitución Federal, al instituir el sistema no jurisdiccional de protección y defensa de los Derechos Humanos, constituido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las 32 Comisiones Y Procuradurías de Derechos Humanos de las entidades federativas. Por lo que desde su creación, algunos sectores de la opinión pública cuestionan su labor y la efectividad de su trabajo; sin embargo, la trascendencia en la conciencia social; así como la creación y la difusión de una cultura de respeto a los Derechos Humanos que dichos Organismos han logrado en la sociedad mexicana, es una prueba de que las causas que la enarbolan, además de ser un reclamo social, son

² Ombudsman: Procurador del ciudadano y defensor del pueblo, es un concepto más o menos equivalente. Todas las locuciones enuncian la existencia de un representante o defensor que alivia la carga del gigantismo administrativo, característica esencial del funcionamiento estatal en nuestro tiempo a los ciudadanos menos provistos de fortuna. Madrazo, Jorge ET.AL, El Ombudsman Judicial, Ed. GRAFO, 1993, p. 249.

legítimas y nobles; como la preservación del principio de legalidad, la lucha frontal en contra de la impunidad, la seguridad pública, el fortalecimiento de la cultura de los Derechos Humanos, la defensa de los grupos vulnerables y otros de igual importancia.

Hoy en día, también existe una exigencia generalizada del respeto total a los Derechos Humanos que hace recordar al Estado su obligación de preservar el orden, la paz y la estabilidad social; mediante un sometimiento voluntario a la norma jurídica, respecto al quehacer cotidiano de quienes en calidad de servidores públicos, tienen el deber de observar el mandamiento legal en cada una de sus actuaciones.

A lo largo de mi experiencia laboral en esta Comisión Estatal, he advertido que las autoridades invocan la falta expresa de restricción de la ley como pretexto para eludir el acatamiento de dicha norma jurídica o para extralimitarse en sus funciones y competencia; ya que todo exceso o defecto en la aplicación de la ley puede, en casos concretos, derivar en violación a los Derechos Humanos; sin embargo, se observa con frecuencia que la transgresión de la ley, motivo evidente de impunidad, se realiza por quienes tienen el compromiso originario, no solo de aplicarla y acatarla, sino de pugnar por su observancia total y permanente. No se concibe ni se justificará jamás que al exigir el acatamiento de la ley, se viole la ley misma, es decir, el cumplimiento del deber exige también el cumplimiento del mandamiento legal. Es por eso, que la administración pública descansa sobre el principio de que las autoridades no tienen más facultades de las que explícitamente les conceden las Leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

En consecuencia todas las autoridades, fundarán en Ley expresa cualquier resolución que dicten. Este principio se encuentra contenido en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a las responsabilidades de los servidores públicos, cuya actuación se presume legal y de buena fe, caso contrario serán sujetos de lo dispuesto por los artículos que conforman este título, así como de las disposiciones contenidas en la Ley Reglamentaria correspondiente.

En la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, se establece el marco normativo de actuación de los mismos, constituyendo un código de conducta de los servidores públicos, mediante el cual el Estado, en uso de su facultad disciplinaria aplica al personal que no cumpla con sus obligaciones o deberes administrativos, la sanción que corresponda a la gravedad de las faltas u omisiones en que incurran, pues su obligación es velar por el respeto a las Garantías Individuales, o más ampliamente por los Derechos Humanos; lo que obligó a la luz del artículo 102 apartado B de la Constitución General de la República, el establecimiento de Organismos de protección de los Derechos Humanos, quienes conocen de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen estos derechos.

Desde mi punto de vista y con respeto al marco de actuación de las autoridades y servidores públicos, la intervención de las Comisiones de Derechos Humanos debe ser contemplada, no estrictamente con el carácter de supervisión de la actuación en la función pública, sino como una institución que tiene por objeto, proponer los mecanismos de perfeccionamiento del servicio público; constituyéndose de esta forma en un colaborador eficiente de la administración pública, toda vez que su función no se constriñe a señalar las faltas u omisiones administrativas, sino que además sugiere las alternativas que propugnan la excelencia del servicio público.

Una vez que hemos dado un pequeño panorama de las causas de la creación de los Organismos protectores de los Derechos Humanos, así como de las obligaciones de las autoridades como sus posibles sanciones, me propongo detallar de forma también breve cada uno de los capítulos que integran este trabajo.

En el primer capítulo como condición indispensable, hablaré de la historia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos como órgano ubicado en la cúspide de la materia en nuestro país; es decir, cuáles son sus antecedentes nacionales, desde su creación en 1992 como un Organismo encargado de defender, promover y proteger las libertades fundamentales no sólo a nivel nacional sino como un Organismo público defensor de los Derechos Humanos, con mayor actividad en el interior.

Sin embargo, no cabe duda que la incorporación de las Comisiones Públicas de Derechos Humanos en nuestro país, es reflejo de un reconocimiento de la sociedad mexicana a una Institución que cree en el valor del derecho y la dignidad humana; según las distintas exposiciones de motivos de las Leyes y Decretos que dan vida jurídica a estos Organismos, se estructuraron siguiendo la experiencia del modelo escandinavo³ del Ombudsman, Institución que opera con positivos resultados en casi 80 países, pero es preciso señalar, que al momento de ser creadas dichas Comisiones, ya existían en México ciertos Organismos, con naturaleza análoga a la del propio Ombudsman.⁴

Por lo que el objeto del presente capítulo cuyo contenido es meramente descriptivo es ofrecer de manera breve y sencilla un panorama general de los múltiples y diversos órganos y mecanismos que fueron creados con miras a lograr una plena y efectiva protección de los Derechos Humanos. Así como dar a conocer cuáles son los fundamentos de la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su marco jurídico y administrativo, entendiendo a éste como el conjunto de leyes por medio del cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula su actividad.

En el segundo capítulo, de manera obligada hablaré de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, Organismo para el que presto mis servicios desde febrero de mil novecientos noventa y siete, inicialmente como Perito Investigador, y en la actualidad como Visitador Adjunto.

Primeramente, daré a conocer su marco jurídico, es decir, su fundamento constitucional contenido en el artículo 102 Apartado B y de manera especial su régimen basado en el Decreto número 96, Ordenamiento Legal que la rige y su Reglamento Interno, del cual se derivan los puntos siguientes del capítulo. La competencia de la Comisión Estatal y el procedimiento que se lleva a cabo con motivo de las quejas presentadas.

³ El origen del Ombudsman lo encontramos en Suecia, en su ley Constitucional del 6 de junio de 1809, como un funcionario designado por el Parlamento, con el objeto inicial de vigilar la actividad de los Tribunales. Roccatti, Mireille, *Los Derechos Humanos ...op. cit.* p. 56.

⁴ Stein Velasco, J. Luis; La Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos. Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional, Pérez Nieto, Nicolás. comp. Porrúa, 1992, p. 114.

También, señalaré las facultades y funciones del Visitador Adjunto, que en la práctica y dado el tema de este trabajo reviste peculiar importancia, ya que éste es el funcionario de la Comisión Estatal encargado de llevar a cabo la investigación de las quejas presentadas por presuntas violaciones a Derechos Humanos.

Finalmente, en el tercer capítulo, denominado formación académica y práctica o actividades del Visitador Adjunto, hablaré brevemente de algunos aspectos históricos, referentes a la creación de la Universidad de Quintana Roo y seguidamente haré referencia a la carrera de Derecho que ofrece esa casa de estudios, de la cual soy egresado; situación que analizaré para poder dar un punto de vista, respecto de utilidad que ha tenido en mi vida laboral, reflexionando si existió un enlace entre la cuestión teórica que se impartió en su momento y la utilidad que tiene en mi campo laboral.

Asimismo, hablaré sobre mi experiencia laboral como empleado de la Comisión de Derechos Humanos y las dificultades o facilidades que he tenido para desempeñar mi labor en función de mi formación académica.

CAPÍTULO PRIMERO

Historia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

ANTECEDENTES

El antecedente institucional más notorio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra en la Procuraduría de pobres de 1847 que don Ponciano Arriaga promovió en San Luis Potosí. Por primera vez se abre una dependencia a la cual se le encarga oficialmente la protección de los Derechos Humanos⁵.

A través de la Ley de la Procuraduría de Pobres, se prevé el nombramiento por parte del Gobierno de tres Procuradores de pobres, quienes tenían como función principal vigilar que las autoridades y funcionarios públicos de la esfera judicial, política o militar, no cometieran excesos, maltratos, vejaciones o abusos si alguna autoridad se excedía en su función con cualquier habitante del Estado. El Procurador de pobres investigaba los hechos, y sobre esta base, decretaba la reparación del daño o la exoneración de la responsabilidad de la autoridad sobre los mismos, para ello tenía a su disposición la imprenta del Estado, por lo que daba a conocer a la opinión pública los nombres de las autoridades renuentes a acatar sus indicaciones cuando los hechos eran de suma gravedad, el presunto responsable se ponía a disposición del Juez, los Procuradores de pobres visitaban los Juzgados, las oficinas públicas y las cárceles, y de oficio formulaban las quejas y pedían datos de información a todas las dependencias del Estado. La misma ley de la Procuraduría de Pobres, obligaba a las autoridades a proteger y auxiliar a las Procuradurías. Si bien las características de esta instancia no corresponden precisamente a las que identifican al Ombudsman, este es el antecedente institucional más importante que se conoce en nuestro país, por lo que debido a su importancia y a la notoria similitud de esta legendaria institución mexicana con las actuales comisiones de derechos humanos en nuestro país, a continuación transcribo el texto de la citada Ley.

"Decreto 18.

El Gobernador del Estado a sus habitantes, sabed:

⁵ Sebastián Ríos, Ángel Miguel; Introducción al Estudio de los Derechos Humanos. Ed. CIGRO, 1986, p. 117.

Que el H. Congreso Constitucional ha expedido el decreto que sigue:

El Congreso del Estado, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Habrá en el Estado tres Procuradores de pobres, nombrados por el Gobierno, y dotados con el sueldo anual de mil doscientos pesos cada uno

Artículo 2º. Será de su obligación ocuparse exclusivamente de la defensa de las personas desvalidas, denunciando ante las autoridades respectivas, y pidiendo pronta e inmediata reparación sobre cualquier exceso, agravio, vejación, maltratamiento o tropelía que contra aquéllas se cometieren, ya en el orden judicial, ya en el político o militar del estado, bien tenga su origen de parte de alguna autoridad, o bien de cualquier otro funcionario o agente público.

Artículo 3º. Los Procuradores de pobres podrán quejarse de palabra o por escrito, según lo exija la naturaleza de la reparación, y las autoridades estarán obligadas a darles audiencia en todo caso.

Artículo 4º. Para las quejas verbales será bastante que se presenten los Procuradores acompañados del cliente ofendido ante el Secretario, escribano público o curial del Tribunal o autoridad que deba conocer del agravio, manifestando sencilla y verídicamente el hecho que motiva la queja, y los datos que lo comprueben, si los hubiere. El funcionario a quien se presenten, extenderá un acta breve y clara, la cual se firmará por el Procurador y el cliente si supiere, para dar cuenta de preferencia y en primera oportunidad.

Artículo 5º. Cuando las quejas hayan de hacerse por escrito, serán directas, redactadas en estilo conciso y respetuoso, excusando alegatos, no conteniendo más que la relación necesaria de lo acontecido, y en papel común, sin otro distintivo que la firma del Secretario de Gobierno.

Artículo 6º. Recibida la queja en uno u otro caso, las autoridades respectivas procederán sin demora a averiguar el hecho, decretar la reparación de la injuria, aplicar el castigo legal cuando sea justo, o a

decidir la inculpabilidad de la autoridad, funcionario o agente público de quien se interpuso la queja. En caso de que el hecho merezca pena gravedad, pondrán al culpable a disposición de su Juez competente para que lo juzgue, y los Procuradores de pobres agitarán el más breve término del juicio.

Artículo 7°. Los Procuradores de pobres tendrán a su disposición la imprenta del Estado, con el objeto de poner en conocimiento del público, siempre que entendieren que no se les ha hecho justicia, la conducta y procedimientos de las autoridades ante quienes se quejaron. El gasto de papel en estos casos, y en los que habla el art. 5°. , será con cargo a las rentas del Estado.

Artículo 8°. Los Procuradores de pobres, alternándose por semanas, visitarán los Juzgados, oficios públicos, cárceles y demás lugares donde por algún motivo pueda estar interesada la suerte de los pobres, y de oficio formularán las quejas que correspondan sobre cuanto abusos llegaren a su noticia.

Artículo 9°. Los Procuradores al cumplir con lo prevenido en el artículo anterior, cuidarán escrupulosamente de que por ningún motivo ni pretexto tengan intervención alguna otra clase de personas en los negocios de los pobres que se ponen bajo sus auspicios.

Artículo 10. El Gobierno del Estado proporcionará un local a propósito, y en el paraje más público para situar la oficina destinada a la procuración de pobres. En ella estará todos los días cuando menos un Procurador desde las ocho hasta las doce de la mañana, y desde las tres hasta las seis de la tarde, para dar audiencia y patrocinio a cuantas personas desvalidas lo necesiten, promoviendo desde luego lo necesario.

Artículo 11.- Las personas pobres de cualquier punto del Estado, podrán poner en noticia de los Procuradores de pobres, a fin de que estos funcionarios representen lo que convenga. Los gastos de estafeta, y otros que ofrezcan en este y los demás casos que ocurran, se costearán por el Estado.

Artículo 12. Así las autoridades como cualquier individuo particular de dentro, o fuera de la Capital, siempre que advirtieron o tuvieren noticia de algún exceso o agravio cometido contra persona pobre, podrán dar aviso a los Procuradores, a fin de que cumplan con lo que previene esta ley.

Artículo 13. Además de los deberes señalados en los artículos anteriores para todos los casos particulares, será de la obligación de los Procuradores informarse de las necesidades de la clase pobre, solicitar de las autoridades el debido remedio, promover la enseñanza, educación y moralidad del pueblo, y todas aquellas mejoras sociales que alivien su miserable situación. Con estos sagrados objetos, tendrán aquellos funcionarios un acuerdo en sesión semanal, pudiendo pedir gastos y noticias a todas las oficinas del Estado. Estas sesiones jamás se declararán concluidas hasta no haberse acordado alguna cosa en el sentido que indica este artículo.

Artículo 14. Los Procuradores de pobres alternarán mensualmente en la Presidencia de sus sesiones por el orden de antigüedad de su nombramiento. El Presidente cuidará del orden de la oficina, y del cumplimiento de los deberes que esta establece.

Artículo 15. La Procuración de pobres tendrá para sus trabajos un escribiente con calidad de Secretario, dotado de cuatrocientos pesos anuales. Los Procuradores se ocuparán desde luego en el acuerdo del reglamento correspondiente, que será presentado al Congreso para su aprobación, proponiendo en el cuanto creyeran necesario para el buen desempeño del cargo que les confiere esta ley.

Artículo 16. Para ser Procurador de Pobres, se necesita ser ciudadano, de sana conducta y actividad conocida, y haber practicado por lo menos dos años en el estudio de la Jurisprudencia. El Gobierno al nombrar estos funcionarios, preferirán en igualdad de circunstancias a los jóvenes más pobres.

Artículo 17. La ley reconoce como un distinguido mérito en los Procuradores de pobres el haber desempeñado con exactitud y diligencia sus deberes. Este mérito se tendrá presente para cuando soliciten algún otro empleo en el Estado.

Artículo 18. Todas las autoridades tienen el deber de auxiliar y proteger la institución de esta ley, a fin de que pueda corresponder a su objeto.

Artículo 19. Cualquier individuo del Congreso, del Tribunal de Justicia o del Gobierno podrá visitar la procuración de pobres, con el objeto de ver si en ella se cumple eficazmente.

Artículo 20. Al Gobierno corresponde corregir con multas, suspensión y hasta destitución, previa causa justificada, las omisiones de los Procuradores de pobres. El que se hiciere digno de esta última pena, quedará inhábil para obtener otro empleo o condecoración en el Estado.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular, cumplir y obedecer. San Luis Potosí, Marzo 5 de 1847. Antonio Ladrón Guevara, Presidente. Francisco Estrada, Diputado Secretario. Mariano de la Hoyuela, Diputado Secretario.

Por tanto, ordeno se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda. San Luis Potosí, Marzo 10 de 1847. Ramón Adame. Mariano Villalobos, Secretario."⁶

Con esta institución, Ponciano Arriaga pretendía contrarrestar la desprotección en que los pobres se encontraban ante las instituciones y sus representantes, hecho que marginaba del disfrute de sus derechos fundamentales a un amplísimo sector social y es muy notoria la similitud de esta legendaria institución mexicana con las actuales comisiones de derechos humanos en nuestro país.

"A partir de los años setentas, se empezaron a crear organismos públicos que tenían como objeto proteger los Derechos Humanos de los gobernados frente a la administración pública o a la administración de justicia aunque de naturaleza diferente la creación de la Procuraduría Federal del Consumidor en 1975, que comenzó a funcionar al año

⁶ Ibidem, pp. 118-121

siguiente, tiene finalidades comunes a la defensa de los Derechos de los Individuos aunque no primordialmente frente al poder público.

El 3 de enero de 1979, se creó en Nuevo León la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos. El 21 de noviembre de 1983 se fundó la Procuraduría de vecinos por acuerdo del Ayuntamiento de la ciudad de Colima, ejemplo que dio entrada al establecimiento de esta figura jurídica en la Ley Orgánica Municipal de Colima el 8 de diciembre de 1984, siendo optativa su creación para los municipios de este Estado.

El 20 de mayo de 1985, en la UNAM, se establece la Defensoría de los Derechos Universitarios, cuyo estatuto le confiere independencia para que pueda recibir las quejas individuales de los estudiantes y de los miembros del personal académico por posibles afectaciones a los derechos que la legislación universitaria le confiere. El Defensor universitario realiza las investigaciones necesarias y le propone a las autoridades universitarias la solución del caso.

En septiembre de 1986 y en abril de 1987 se fundaron la Procuraduría para la Defensa del indígena en Oaxaca y la Procuraduría Social de la Montaña en Guerrero; pero ambas Procuradurías no prevén una amplia tutela de los Derechos que intentan proteger.

El 14 de agosto de 1988 nació la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, dentro de la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos. El 22 de diciembre de 1988 se configuró la Defensoría de los Derechos de vecinos en el municipio de Querétaro. El 25 de enero de 1989 se estableció la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal. El 13 de febrero de 1989, la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación y en abril de ese mismo año, se creó la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos".⁷

De todos los Organismos mencionados con antelación se desprenden ciertas características: Se crean nuevos órganos públicos para proteger derechos de los gobernados, se persigue que los nuevos órganos tengan la característica de carecer de solemnidad y el antiformalismo en el desarrollo de sus trámites y procedimientos

⁷ Roccatti, Mireille. Los Derechos Humanos...op. cit p. 48.

internos. Los nuevos órganos vienen a complementar no a suprimir ni a sustituir o duplicar a los órganos clásicos, son órganos gubernamentales que coexisten con múltiples organizaciones no gubernamentales de protección de Derechos Humanos que la sociedad organiza para su propia defensa. Estos órganos gubernamentales no son sólo antagónicos a los Organismos no gubernamentales, sino que se complementan y persiguen las mismas finalidades. La defensa de los derechos humanos se vuelve una prioridad real y fundamental de la sociedad y del gobierno y se configura una fuerza social que absolutamente nadie puede ya detener y que arrollaría a las autoridades, sea quien fuere, que se atreviera a violar los derechos humanos.

La mayoría de esos Organismos se creó en el ámbito local y municipal, es decir, la nueva corriente de defensa de los derechos humanos proviene primordialmente de la periferia al centro y después de varios años con la idea de un executive Ombudsman, aparece en 1990 la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, papel que anteriormente realizaba la Dirección General de Derechos Humanos⁸. Como referencia, hay que señalar que esta Dirección General, encargada de atender las reclamaciones ciudadanas por violaciones a las garantías y prerrogativas fundamentales. Esta Dirección General constituye el antecedente más próximo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Pero en virtud de un sin número de críticas por su dependencia del Poder Ejecutivo, se consagra constitucionalmente el rango de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en enero de 1992, permitiendo a la vez, crear a nivel local, los Organismos análogos con los atributos esenciales de un Ombudsman, a fin de conocer las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa de los servidores públicos y autoridades sujetas a sus respectivas competencias, con exclusión de la actividad administrativa del Poder Judicial Federal. Lo anterior significa que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y de las entidades federativas ostenten el carácter de Ombudsman Ejecutivo y Judicial, toda vez que los Tribunales comunes si están sujetos a su control, pero sólo de actos u omisiones administrativas⁹.

⁸ Carpizo, Jorge; Derechos Humanos y Ombudsman; Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 12.

⁹ Rojano Esquivel, José Carlos, "El papel de las Comisiones de Derechos Humanos y los actos de Tribunales", Gaceta de la CNDH, 1995.

En la actualidad existen 32 Organismos locales, uno en cada Estado de la República y uno en el Distrito Federal, que aunados a la Comisión Nacional, hacen un total de 33 Organismos, constituyendo de esta manera el Ombudsman más grande del mundo.

Por último, este gran movimiento de la sociedad y del gobierno puede sintetizarse con dos lemas: Nadie está por encima de la Ley y no a la impunidad¹⁰.

FUNDAMENTOS DE LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El 6 de junio de 1990, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Carlos Salinas de Gortari, creó mediante un Decreto Presidencial la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, tal y como señalamos en puntos anteriores.

Los aspectos más importantes respecto de esta nueva Institución fueron que , el titular del Poder Ejecutivo Federal recogió e hizo suya una sentida demanda popular para mejorar la defensa y la protección de los Derechos Humanos; principalmente, en razón a los excesos cometidos en la lucha contra el narcotráfico, de modo tal que se creó una auténtica demanda social, como expuse, que exigía al Estado acciones rápidas y enérgicas para hacer cesar esa situación y revertir tan perniciosa tendencia. Él mismo decidió dar pasos hacia delante en este aspecto.

Al principio de su sexenio se había estructurado una nueva Dirección General en la Secretaría de Gobernación, precisamente la de Derechos Humanos. Con el mencionado Decreto se mostraba la clara voluntad política de reforzar y avanzar en ese camino, sustituyendo a esa Dirección General por un Organismo con más y mayores atribuciones. Se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un Ombudsman, pero además se le dotó de funciones que generalmente no

¹⁰ Carpizo, Jorge; Derechos Humanos ... op. Cit. p. 13.

tenían estos Organismos, como la difusión¹¹, la divulgación, la capacitación y el fortalecimiento de la cultura de los Derechos Humanos. Se vinculó al nuevo Organismo estrechamente con la sociedad al constituirse un consejo integrado por diez personalidades respetadas en México por su independencia de criterio, honestidad y trayectoria profesional. Se dejó a la Institución dentro del organigrama de la Secretaría de Gobernación, porque a esa Secretaría le atribuía competencia la Ley Federal de la Administración Pública sobre la cuestión de los Derechos Humanos. Se dejaba claro que las Recomendaciones sólo tendrían sustento en las evidencias del expediente, sin que ninguna autoridad pudiera tratar de influir sobre ellas.

Además, la eficacia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, está garantizada con los fundamentos que apuntalan y sostienen su existencia, éstos son: Independencia, Autonomía, Imparcialidad, Racionalidad, Celeridad, Gratuidad, Neutralidad Política y Constitucionalidad, de los cuales hablaremos a continuación.

La independencia, se refiere a que a pesar de ser un Organismo público, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no guarda relación jerárquica con ningún otro órgano o autoridad gubernamental. No es un cuarto poder, sino una institución a la que el gobierno supremo a través de los Poderes Legislativo o Ejecutivo o ambos, confía la realización de algunas actividades dirigidas a la atención y satisfacción de las demandas públicas, pertenecientes a una materia y ámbito jurídico determinados, efecto para el cual lo debe dotar legalmente de autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La autonomía de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es la facultad de gobierno emanada de sus propias leyes, sin que exista injerencia de otros órganos u organismos de la administración pública, así como de los Poderes Legislativo y o Judicial. Goza de autonomía, por que de ningún modo está subordinado a las decisiones de algún poder estatal. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la

¹¹ El proceso de difusión para dar a conocer la utilidad y resultados de dicha institución, fue favorable para que se diera su constitucionalización, señaló el autor Jorge Madrazo. Madrazo, Jorge; Derechos Humanos: el nuevo enfoque mexicano, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1993, p. 57.

autonomía implica libertad para decidir su destino, todo ello en función de la responsabilidad social que se le ha asignado.

En la medida en que se minimiza la autonomía de la Comisión Nacional, de hecho o de derecho, se pierde la fisonomía y la existencia real, en detrimento de la eficacia esperada en el cumplimiento del objetivo para el cual se crea la institución, consecuentemente en uso de su autonomía la Comisión Nacional de Derechos Humanos no recibe instrucciones ni indicaciones de autoridad o servidor público en el desempeño de sus atribuciones.

La autonomía es otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por su propia Ley, sin embargo, no basta ese argumento Legal, ya que en cada situación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos debe exigir el reconocimiento y el respeto a esa prerrogativa institucional, desplegando para lograrlo, toda la fuerza y energía que deriva de la autoridad moral que lo sostiene, apoyándose siempre en la voluntad soberana de la sociedad civil.

Es importante señalar, que la autonomía de la Comisión Nacional, como la de cualquier otra institución de servicio, consiste en el conjunto de atribuciones que definen su competencia para crear y aplicar sus propias normas con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autonomía es orgánica, ya que ninguna de sus atribuciones las realiza con sujeción a cualquier otro órgano del Estado. Mención especial, es la que en muestra de su autonomía, evita sujetar al Presidente y Visitadores Generales a responsabilidad civil, penal o administrativa por las opiniones y recomendaciones que formulen.

Es financiera, pues cuenta con patrimonio propio, ya que el Gobierno deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento. Además tendrá la facultad de elaborar su propio anteproyecto de presupuesto anual de egresos.

La autonomía también es técnica y consiste básicamente en la parte procedimental de su Ley, por medio de la cual la CNDH aplica su propio ordenamiento por medio de sus programas y sobre todo por medio de sus recomendaciones o acuerdos de no responsabilidad. Esta es la capacidad jurídica fundamental para individualizar las normas constitucionales y legales sobre la materia de los Derechos Humanos que se expresará por medio de una recomendación, acuerdo de no responsabilidad o resolución sobre cualquiera de los recursos de inconformidad, y contra los cuales no procederá recurso alguno, lo cual confiere definitividad a los acuerdos o resoluciones de la CNDH, imposibilitando su revisión por cualquier otro órgano de la índole que sea.

Es apolítica; esta facultad se deriva de los informes anuales que deberá rendir el Presidente de la CNDH al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal, haciéndose del conocimiento de la sociedad respecto a este documento, que abarca la actividad total del organismo y que puede contener proposiciones a autoridades federales y locales sobre expedición o reforma de disposiciones jurídicas, o para perfeccionar prácticas administrativas a fin de tutelar mejor los Derechos Humanos. La Recomendación será pública y autónoma; es decir las conclusiones del expediente, que serán la base de la Recomendación, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

Con lo anterior, quedará asegurada la autonomía de la CNDH, ya que eso significa que la Recomendación sólo saldrá del expediente y, por lo tanto, que no intervendrá órgano estatal, autoridad, servidor público o persona alguna, cualquiera que sea su procedencia para influir en las recomendaciones.¹²

En lo que se refiere a **la imparcialidad**, es importante recordar que uno de los objetivos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es mejorar la convivencia social, fundamentada en la seguridad cotidiana: es decir que busca ampliar los medios para proteger los derechos de la sociedad y extender la cultura de los derechos humanos, con el fin de evitar que se desvíe la aplicación de la Ley por actitudes o conductas que puedan violentarla; bajo este razonamiento, lógico se encuentra la imparcialidad de la Comisión

¹² Rabasa Gamboa, Emilio. Vigencia y Efectividad de los Derechos Humanos en México. Ed. CNDH, México 1992, p.32.

Nacional de Derechos Humanos, entendida como el deber jurídico de abstenerse de resolver a favor de alguna de las partes involucradas sin la debida fundamentación jurídica o sin las pruebas que evidencien el sentido de la resolución.

Debemos recordar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no surge como adversario de otras instituciones de autoridades o servidores públicos, sino como colaborador de éstos. Es cierto que es representante de los habitantes de un conglomerado social determinado frente al Poder Público, pero únicamente cuando han sido trastocados sus derechos. No actúa contra aquellos, sino contra la impunidad.

Existe racionalidad cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos comprende los motivos y causas que ostenta la autoridad o servidor público para actuar de una u otra forma; cuando analiza los fundamentos jurídicos, si los hay, y los confronta críticamente con la queja que le presenta el afectado, previa investigación y valoración de la veracidad de las evidencias y circunstancias, pero sin apartarse de la normatividad respectiva, debe resolver racionalmente, procurando tanto como sea posible, la conciliación entre el quejoso y la autoridad o servidor público señalados como responsables de actos u omisiones realizados al margen de la Ley. Debe promover, por tanto, una respetuosa y positiva relación entre autoridades y gobernados.

En México la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fue recibida con escepticismo. No obstante se ha desarrollado notablemente, desplegando una labor fructífera al resolver con rapidez, en un procedimiento poco formal, un número considerable de conflictos. Su naturaleza le permite responder a las expectativas de justicia de la sociedad frente a los actos lesivos del poder público, su actuación es inmediata y eficaz.

La celeridad en la actuación está fundamentada positivamente en nuestra Carta Magna, en cuanto establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. Para mayor abundamiento el artículo 17 Constitucional señala, en su parte relativa: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus

resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.¹³

Con esta base la Comisión Nacional de los Derechos Humanos intenta realizar su función simplificando trámites, desarrollando un procedimiento sencillo, flexible, poco formalista y eminentemente antiburocrático.

Por gratuidad se entiende, que los servicios que ofrece a la sociedad son gratuitos, de manera tal que al solicitar su intervención, el afectado no eroga gasto alguno, basta con la determinación de presentar la queja, basándose para ello en datos verídicos.

La Comisión Nacional, es un mecanismo de defensa civil que sin ser inquisidor, atiende al quejoso sin que medie interés pecuniario, su profundo sentido humanitario lo hace accesible para todos, sin importar el estrato social al cual pertenezca.

Por neutralidad política se entiende la condición de imparcialidad que le impide el acceso al ámbito político electoral, ser apartidista implica ausencia de interés en proceso de elección. El titular o titulares que lo presiden no participan en grupos ni partidos políticos.

La independencia y autonomía que posee, le mantiene incólume ante los cambios que la política genera en los poderes del Estado. La neutralidad política es una condición necesaria para estar en aptitud de constituirse en componedor o mediador entre el gobernante y el particular, ya que en caso contrario, por razón de disciplina y lealtad tendría que simpatizar y apoyar a una persona o grupo de personas de algún partido político, hecho que le ocasionaría desavenencia con personas o grupos partidistas diversos; impidiéndole por tanto el cumplimiento de su objetivo principal.

La Constitucionalidad; es el establecimiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Constitución Política de México, desde que responde a una realidad jurídica, existente en la gran

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ed. Delma, México, 1999, p. 17.

mayoría de los países, independientemente de la tradición jurídica o sistema político a los cuales pertenezcan, es decir, a los males inherentes a todas las burocracias insensibles ante las peticiones y quejas de los individuos. Son notorios, en cualquier burocracia, los actos de ilegalidad, indiferencia, prepotencia, arrogancia y despotismo; defectos que bloquean, demeritan y obstaculizan la buena marcha de la administración pública.

MARCO JURÍDICO

En relación a su marco jurídico; una vez creada la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 6 de junio de 1990, algunas Organizaciones y personas cuestionaron su marco jurídico (creada mediante Decreto Presidencial), desde la facultad presidencial para crearla hasta los aspectos esenciales que conforman a un Ombudsman, así como las materias que fueron excluidas de su competencia.

El fundamento jurídico de la Comisión Nacional tenía firmes bases legales, ya que tanto la Ley como la Jurisprudencia otorgan al Presidente de la República facultades para crear órganos desconcentrados. Este principio ha sido cuestionado en el orden jurídico mexicano, ya que casi ninguno de esos órganos así creados había sido impugnado, y menos como lo fue la Comisión Nacional, por parte de algunas personas con intereses políticos.

A pesar de eso, siempre se pensó que el marco jurídico de la Comisión Nacional debería ser perfeccionado; aunque de manera general se estuvo de acuerdo con su creación a través del Decreto Presidencial, debido a que jurídicamente el Presidente de la República posee esa facultad. La figura del Ombudsman era muy poco conocida en México, incluso, juristas destacados no tenían ninguna noción sobre ella; se inició una gran polémica, sobre las principales características de la Comisión Nacional y sobre su competencia; era preferible que el Ombudsman pudiera tener un mejor marco jurídico una vez que la

sociedad hubiera comprendido y aceptado a la institución del Ombudsman, pero fundamentalmente que hubiera aceptado sus resultados. Dicha polémica, estribó principalmente, en que desde el momento de su creación, se levantaron algunas voces para demandar que el acto creador fuese de naturaleza legislativa y, de ser posible, a nivel constitucional, ya que por medio del Decreto la Comisión Nacional estaba adscrita administrativa y financieramente a la Secretaría de Gobernación y sus atribuciones eran muy limitadas

Desde un punto de vista estrictamente teórico, desde luego hubiese sido acaso mejor que la instalación de la CNDH hubiese emanado de un acto legislativo; sin embargo, ello hubiera requerido de mucho mayor tiempo, cuando lo que en ese momento se necesitaba era de un inicio rápido y enérgico que permitiera acometer frontalmente la situación de deterioro de los Derechos Humanos que se estaba experimentando, originada, como ya se ha dicho, por la lucha contra el narcotráfico.

En la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se consideraba que el periodo que sería necesario para presentar un proyecto de Ley a la consideración del Congreso de la Unión sobre esta institución sería de tres años y otros dos o más para lograr su inclusión en la Constitución de la República, especialmente porque algunos aspectos del Ombudsman son de carácter técnico y se advertía una gran reticencia en algunos medios jurídicos y políticos para aceptar esta nueva institución en nuestro derecho.

También se propusieron divulgar el concepto del Ombudsman y las características sobresalientes de la propia Comisión Nacional a través de los medios masivos de comunicación, publicaciones y organización de coloquios y simposios, pero especialmente a través de resultados: Que la sociedad mexicana se diera cuenta que esta era una institución útil y que realmente cumplía con los objetivos para los cuales fue creada.

En ese sentido, la sociedad mexicana reaccionó positivamente y fue haciendo suyos los postulados de la Comisión Nacional, por eso después de su primer aniversario el Consejo de la Comisión dio instrucciones a su Presidente para que se preparara un proyecto de Ley

Orgánica de esa institución, documento que el propio Consejo conoció, discutió y enriqueció.¹⁴

Entonces, se presentó a la consideración del Presidente de la República, quien públicamente lo aceptó; pero, además, propuso que era el momento que se discutiera la idea de incluir la institución del Ombudsman a nivel constitucional.

Posteriormente, el Presidente de la República envió el proyecto de Reforma para constitucionalizar a la Comisión Nacional el 18 de noviembre de 1991. Dicho proyecto fue aprobado por unanimidad en el Senado y en la Cámara de Diputados por 229 votos a favor, 55 aprobatorios pero con reservas y 3 en contra. Con esto quedó claro que la idea del Ombudsman en México había triunfado, y la Comisión Nacional había ganado un amplio soporte social. Las Legislaturas locales también aprobaron el proyecto, y esto se convirtió en parte de la Constitución, habiéndose publicado el Decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de enero de 1992.¹⁵

De esta forma, la Comisión Nacional logró su base constitucional poco después de año y medio de su creación, cuando hubo consenso para ello. Este proceso, tal y como se llevó, fue lo más favorable, jurídica, social y políticamente, porque México no hubiera ganado nada, y sí perdido mucho, si en junio de 1990 se hubiera propuesto una Reforma Constitucional que no hubiera sido comprendida, por desconocimiento de las características del Ombudsman. Entonces la Institución hubiera nacido vulnerada por la controversia, o el proyecto hubiera quedado congelado en el Congreso en espera de una mejor oportunidad.

Con su constitucionalización, la Comisión Nacional de Derechos Humanos aseguró su permanencia y logró un gran triunfo para la institución del Ombudsman. Lo que no es un remedio milagroso para evitar todas las arbitrariedades¹⁶, pero sí un valioso auxiliar para alcanzar la justicia y un buen instrumento para la lucha contra la impunidad.

¹⁴ Madrazo, Jorge. El nuevo enfoque... op. Cit. P.76.

¹⁵ Ibidem. P.77.

¹⁶ Majorano, Jorge L.; El Ombudsman, Defensor del pueblo y de las Instituciones Republicanas, Ed.Machi, Buenos Aires, 1987 p. 4.

Hablemos ahora, de cómo se dieron las propuestas para ubicar la institución del Ombudsman en diversos artículos constitucionales, como el primero; un párrafo adicional artículo 14 o al 16; que el contenido en el artículo 23 se agregara al 22 y entonces quedaba disponible ese espacio; un 24 bis, ya que con ese artículo realmente se concluye la numeración de las llamadas Garantías Individuales; o un 29 bis en virtud de ser el último artículo de Garantías de la Constitución.

Estas propuestas no prosperaron, porque se consideró que no era adecuado que en la declaración sustantiva de las denominadas Garantías Individuales se incorporara en las bases de uno de los procedimientos de su defensa, además de que los otros procedimientos o garantías procesales que integran el contenido de la Jurisdicción Constitucional Mexicana no se encuentran entremezclados con la declaración sustantiva. Respecto a los artículos bis, se consideró que si bien hay algunas Constituciones que los tienen, en México no se ve técnicamente adecuado en una Ley fundamental.

Se propuso también, que se adicionara al artículo 73 con una nueva fracción, para darle al Congreso de la Unión facultad para legislar al respecto. Se pensó, que ello no era conveniente, porque además era indispensable establecer a nivel constitucional algunas de las características primordiales de la Institución.

También, aunque con menor medida, hubo propuestas para que quedara ubicada en algunos de los artículos sobre el régimen de las entidades federativas o en el de las responsabilidades de los funcionarios públicos.

Debido a que nuestra Constitución fue redactada en 1917, y es difícil encontrar una ubicación perfecta a nuestras instituciones como es la del Ombudsman; en ella siempre se podrán encontrar inconvenientes a cualquier colocación; sin embargo, se considera que la mejor, o si se quiere la menos mala, es la que se adoptó: Adicionar el artículo 102 con un apartado B.

Finalmente, en la exposición de motivos de la iniciativa presidencia se señaló que: "El actual artículo 102 contempla la organización y atribuciones del Ministerio Público de la Federación, en su

carácter de representante de los intereses de la sociedad en su conjunto, por lo que la adición que proponemos inmediatamente después de aquella institución, para aludir los Organismos protectores de los Derechos Humanos, complementaría y reforzaría el espíritu eminentemente social de dicho precepto".¹⁷

Esta idea es ampliamente aceptada¹⁸ y apoyada por dos escritores que se han ocupado de este tema, los doctores Miguel Concha y José Luis Stein.

La redacción del proyecto del apartado B del artículo 102 Constitucional persiguió el propósito de la brevedad: que contuviera todo aquello que era indispensable regular a nivel constitucional pero expresado con las menos palabras posibles.

Para dar muestra de aquello señalaremos los principios que comprende:

La creación de Organismos de protección de Derechos Humanos. El artículo 102, apartado B ordena que tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados crearán, en el ámbito de sus respectivas competencias, organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano; es decir que el precepto en comento no dejó discrecionalidad a los cuerpos legislativos respecto a la creación de esos organismos, estuvieron obligados a establecerlos. Estos Organismos son parte del Estado mexicano, no del Gobierno, porque tienen carácter público, cumplen con una función que a éste le corresponde en forma primordial; su presupuesto proviene de fondos públicos; sus funciones están precisadas en la Constitución y en la respectivas leyes; gozan de autonomía respecto a cualquier autoridad o funcionarios públicos; sus dirigentes gozan de una serie de garantías para hacer efectiva la autonomía del Organismo y este principio se ve reforzado en que es el propio Organismo, generalmente su Consejo, el que expide su Reglamento Interno, el cual debe respetar los marcos que señala la Constitución y la Ley.

¹⁷ Carpizo Jorge, Derechos Humanos... op. Cit. p. 120.

¹⁸ Concha Malo, Miguel; "La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos", en la jornada del 3 de octubre de 1992.

La expedición de Recomendaciones públicas autónomas no obligatorias para la autoridad. Este principio es el que caracteriza principalmente a estos Organismos y a su vez contiene tres elementos. Inicialmente son Recomendaciones, ya que si estas fueran obligatorias para la autoridad, se convertirían en sentencias, o sea decisiones jurisdiccionales que los convertirían en Tribunales y no se trata de sustituirlos sino de transformarse en auxiliares de estos. En segundo lugar, las Recomendaciones son autónomas; es decir, ninguna autoridad o persona puede señalar y ni siquiera sugerir cual debe ser su sentido.

Las Recomendaciones sólo pueden tener como fundamento las evidencias del expediente, que son las que aportan las partes y las que los Organismos consiguen en la investigación que realiza. De este principio se deriva la propia autonomía de los Organismos de protección a los Derechos Humanos. Finalmente sus Recomendaciones son públicas; es decir deben ser del conocimiento de la sociedad. La sociedad se siente inclinada a aceptar la Recomendación, entre otras razones por el costo político que le tendría rechazarla, ya que la opinión pública está muy bien informada del contenido de esa Recomendación. Así, su publicidad se convierte en base de todas sus acciones, pero especialmente de sus Recomendaciones. El Ombudsman hubiera fracasado, ya que su autoridad es sólo moral y necesita del respaldo de la opinión pública.

El establecimiento de su competencia. La constitución señala una regla general para la competencia de estos organismos, al señalar que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Por lo tanto, su competencia es precisa; podrán conocer actos u omisiones administrativas de cualquier autoridad que viole los Derechos Humanos. En consecuencia, si pueden examinar los actos administrativos de los tres Poderes que violen esos derechos, con la única excepción de los actos administrativos del Poder Judicial de la Federación.

La exclusión de ciertas materias de su competencia. La Constitución establece que estos Organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

En el aspecto electoral, deben mantenerse al margen del debate político, ya que de lo contrario se correría el riesgo de verse involucrados en las controversias de esa índole, que invariablemente están dotadas de un contenido y orientación propios de las corrientes y agrupaciones políticas. Ello afectaría su autoridad y podría afectar su necesaria imparcialidad.

Por lo que respecta a los conflictos laborales, debe tenerse en cuenta que se trata de un asunto entre particulares; esto es, no se da la posibilidad de que una autoridad o servidor público atente contra los Derechos Humanos de alguna de las partes. Si esto ocurriera significaría que estos organismos duplicaran o sustituyeran las funciones propias de las juntas laborales.

En lo que toca a las cuestiones jurisdiccionales, la razón es que debe respetarse estrictamente la independencia del Poder Judicial de la Federación como la mayor garantía de la vigencia de nuestro estado de derecho. Recordamos: Las instituciones de Derechos Humanos, no pueden suplir o sustituir en modo alguno a los órganos encargados de la impartición de justicia en cualesquiera de sus respectivas jurisdicciones.

La figura del Ombudsman judicial. El Ombudsman Judicial implica que se pueden revisar los actos administrativos del Poder Judicial, únicamente los administrativos, y por ningún motivo los de carácter jurisdiccional, ya que el Ombudsman no puede sustituir al juez.

Esto significa, que no puede involucrarse en el problema jurídico de fondo que está conociendo un juez, ni puede revisar una sentencia; pero el que emita una recomendación que no tiene obligatoriedad, se refiere únicamente a aspectos administrativos; y generalmente respecto a la conducta de los jueces. Lo que resulta un buen estímulo para la rectitud judicial.

Ahora en cuanto a la restricción de revisar los actos administrativos del Poder Judicial de la Federación, se debe a que de acuerdo con nuestro sistema jurídico-constitucional, el Poder Judicial es el órgano último que emite un dictamen sobre la constitucionalidad de leyes y actos, y por ello se encuentra jerárquicamente encima de los tres poderes de la Federación; que, en consecuencia, ningún órgano le puede indicar como actuar, aunque sólo se trate de Recomendaciones.

Además, la conducta de los jueces y magistrados, se encuentra bajo la vigilancia de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.

La creación de un sistema nacional no jurisdiccional de protección de los derechos humanos. La última frase del artículo 102, Apartado B, de la constitución establece que: El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presentan en relación con las Recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados. Este párrafo está inspirado en el juicio de amparo; es decir que la defensa de los Derechos Humanos es tan importante y por eso se estableció en nuestra constitución el sistema nacional jurisdiccional de defensa y protección de los Derechos humanos. Esta idea, es la que tiene por resultado la existencia de organismos locales de protección de los Derechos Humanos, pero cuyas Recomendaciones, acuerdos y omisiones pueden ser recurridas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Es así, como se crea un sistema nacional no jurisdiccional de defensa y protección de Derechos Humanos.

Las disposiciones transitorias. El decreto de la reforma incluyó dos artículos transitorios, cuyo contenido principal fue que, mientras se establecían los organismos locales de protección de Derechos Humanos de acuerdo con la reforma constitucional, la comisión Nacional continuaría conociendo de las quejas y a las legislaturas locales se les estableció el término de un año, a partir de la publicación de la reforma constitucional, para que crearan sus Ombudsman local.

MARCO ADMINISTRATIVO.

El Marco Administrativo de la comisión Nacional de Derechos Humanos, se refiere a los órganos que la constituyen; al respecto el artículo 30 de su Reglamento Interno señala como órganos de esta el consejo, la Presidencia, las Visitadurías Generales, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica del Consejo.

El Consejo, es el único órgano colegiado de la CNDH, integrado por diez miembros de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y cuando menos siete de entre ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, quien propondrá el proyecto de acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Consejo celebre, asimismo remitirá oportunamente a los consejeros los citatorios, órdenes del día y material indispensable para realizar las sesiones ordinarias y extraordinarias. Por otra parte, brindará a los consejeros el apoyo necesario para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades, organizará el material y supervisará la elaboración de la gaceta de la Comisión Nacional. También, coordinará la edición de las publicaciones que se realicen, supervisará las actividades de distribución y comercialización de las publicaciones. Dentro de sus funciones, se encuentran la de diseñar y ejecutar los programas de capacitación en materia de derechos humanos, en ese sentido promoverá y fortalecerá las relaciones con las organizaciones no gubernamentales pro Derechos Humanos dentro del sistema educativo nacional. Finalmente, realizará las demás funciones que al efecto establezcan el Presidente o el Consejo de la Comisión Nacional.

El Presidente de la Comisión Nacional lo será también del Consejo Consultivo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honorarios. A excepción de su Presidente, anualmente, durante el mes de octubre, serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período. Para el caso de que existan más de dos consejeros con la misma antigüedad, será el propio Consejo quien proponga el orden cronológico que deba seguirse.

Los miembros del Consejo Consultivo serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión con la misma votación calificada.

La comisión correspondiente de la Cámara de Senadores, previa auscultación a los sectores sociales, propondrá a los candidatos para ocupar el cargo o, en su caso, la ratificación de los consejeros.

El Presidente de la Comisión Nacional es su órgano ejecutivo, además de ser su representante legal y quien ejerce las funciones directivas del organismo; este, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. Para tales efectos la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos.

El Presidente de la Comisión Nacional durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (relativo a la responsabilidad de los servidores Públicos).

En ese supuesto, el Presidente será sustituido interinamente por el Primer Visitador General, en tanto no designe nuevo Presidente de la Comisión Nacional.

Para ser Presidente de la Comisión Nacional se requiere, ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; no tener menos de treinta y cinco años de edad, el día de su nombramiento, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará en el cargo cualquiera que haya sido la pena.

Además de ejercer la representación legal de la Comisión Nacional, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su mando, deberá enviar un informe anual a los Poderes de la Unión, sobre las actividades de ese organismo, aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores.

La Visitaduría General es el órgano quien por medio de los visitadores adjuntos recibe e investiga las quejas o impugnaciones presentadas y formula los proyectos de recomendación y documentos de no responsabilidad. Esto, con la colaboración de las visitadurías adjuntas¹⁹, quienes se encargan de realizar las investigaciones de campo, recabando y desahogando todas y cada una de las diligencias que de la queja se desprendan.

La Visitaduría General, es el órgano fundamental de recepción e investigación de las quejas o inconformidades que se presenten a la CNDH. Es importante señalar que la Ley otorga fe pública en sus actuaciones a los visitadores, esto es una atribución muy importante para recoger las declaraciones de los quejosos u otras personas involucradas en los hechos de la queja, y un atributo más de autonomía de estos órganos de la Comisión Nacional.

Para su mejor funcionamiento la Comisión Nacional cuenta con tres Visitadurías Generales.

La primera y la segunda Visitadurías Generales conocerán de quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos de cualquier naturaleza jurídica, con excepción de las que se refieran a asuntos penitenciarios o cometidas dentro de centros penitenciarios o cometidas dentro de los centros de reclusión, de las que conocerá, exclusivamente la tercera Visitaduría General.

La Tercera Visitaduría General para Asuntos Penitenciarios supervisará los Derechos Humanos en los centros de reclusión del país, tanto de adultos como de menores, sin necesidad de que medie queja alguna. Asimismo, formulará los estudios y las propuestas tendentes al mejoramiento del sistema penitenciario nacional.

Los requisitos para ser visitador general son: ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos; ser mayor de treinta años de

¹⁹ La Ley distingue entre los Visitadores Generales, quienes dirigen las investigaciones, y los adjuntos que tendrán a cargo la operatividad de las mismas. Decreto de Creación de la Comisión de Derechos Humanos Del Estado de Quintana Roo. Gamboa Rabassa, Emilio. Vigencia y efectividad de los ... op. Cit. P. 14.

edad, el día de su nombramiento; tener título de licenciado en derecho expedido legalmente, tener tres años de ejercicio profesional cuando menos y ser de reconocida buena fama. Este requisito profesional es muy aplicable, si se tiene en cuenta la importancia de las funciones que realiza.

Las funciones más importante de los visitadores son:

- Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional.
- Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de Derechos Humanos que por su propia naturaleza así lo permita.
- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al presidente de la Comisión Nacional para su consideración.

Por su parte los Visitadores Adjuntos deberán contar con título profesional legalmente expedido, ser ciudadano mexicano, ser mayor de veintiún años de edad y tener la experiencia necesaria, a juicio de los Visitadores Generales, para el desempeño de las funciones correspondientes.

Los Visitadores Adjuntos serán designados por el Presidente de la Comisión Nacional a propuesta de los Visitadores Generales.

En cuanto a la Secretaría Ejecutiva, esta sirve de enlace entre el Consejo y el presidente de la Comisión Nacional. Su titular debe ser designado por dicho presidente y para obtener el cargo deberá ser mexicano, tener más de treinta años de edad y gozar de buena reputación. La Secretaría Ejecutiva es un órgano operativo y de colaboración con el Consejo y el Presidente, sus funciones consisten básicamente en proponer al Consejo y al Presidente las políticas

generales para las relaciones de la CNDH con Organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales o internacionales, públicos, privados o sociales de Derechos Humanos; realizar estudios sobre tratados y convenciones en la materia, anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos, y colaborar en la preparación del informe anual y preservar el acervo documental.

CAPÍTULO SEGUNDO

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

MARCO JURÍDICO (Fundamento Constitucional)

En México, la Constitución Federal y las leyes imponen a los gobiernos Federal y de los Estados la obligación de velar por el respeto a las garantías individuales, o más ampliamente, por los derechos humanos; por eso los distintos ordenamientos locales que conforman el sistema jurídico mexicano, tienen como objeto fundamental el respeto a los derechos humanos de los gobernados, y para el caso de su violación, nuestras leyes contemplan las sanciones a que se hace acreedora la autoridad o servidores públicos que transgredan la esfera jurídica del gobernado.

Al respecto, nuestra normatividad jurídica contempla dos sistemas de protección a los derechos humanos; el primero es el sistema jurisdiccional, el cual está encomendado al Poder Judicial Federal, concretamente a los Jueces de Distrito como primera instancia y a los Tribunales Colegiados de Circuito en segunda instancia en los amparos indirectos y a estos últimos como única instancia en los amparos uniinstanciales o directos.

El Artículo 103 constitucional, en su fracción III, establece que el Poder Judicial Federal conocerá de aquellos casos en que el Estado a través de alguna de sus autoridades viole la esfera jurídica de algún gobernado, siempre y cuando este último promueva el juicio de amparo, buscando la protección de la justicia federal. Burgoa Orihuela ha descrito al Juicio de Amparo como un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.²⁰

²⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México 1993, 177p.

El segundo sistema de protección a los derechos humanos es el no jurisdiccional, lo que originó que el Gobierno de la República elevara a rango Constitucional el sistema de protección y defensa de los derechos fundamentales de los mexicanos.

En efecto, en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992, fue publicado el Decreto que reforma el Artículo 102 de la Constitución Federal, mediante el cual se adiciona a éste el apartado B, donde se ordena que tanto el Congreso de la Unión como las Legislaturas de los Estados crearan, en el ámbito de sus respectivas competencias, Organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano; es decir, todos aquellos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Constituciones Locales, en las leyes ordinarias, y en los tratados y Convenios internacionales celebrados por México, aprobados por el senado y ratificados por el Gobierno, en virtud de que el artículo 133 de la propia Constitución, los considera derecho interno²¹.

El artículo Segundo transitorio de ese decreto establece que: "Las legislaturas de los Estados disponen de un año a partir de la publicación de este Decreto para establecer los Organismos de Protección de los Derechos Humanos"²².

En cumplimiento a este mandato, el Poder Ejecutivo con plena convicción, expidió el 9 de septiembre de mil novecientos noventa y dos, el Decreto número 93, por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, para la instauración de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado, quedando de la siguiente forma: " Artículo 94.- La Legislatura Estatal, mediante la Ley o Decreto que al efecto expida, establecerá un Organismo de Protección de los Derechos Humanos, en el marco que otorga el orden jurídico vigente, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier Autoridad o Servidor Público, del Estado o de los Ayuntamientos que violen estos derechos.

Este Organismo formulará recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las Autoridades

²¹ Fix Zamudio, Héctor; Constitucionalización del Ombudsman en el ordenamiento Mexicano; Ed. CNDH; p. 55.

²² Madrazo, Jorge; El nuevo enfoque ... op.cit. p. 52.

administrativas respectivas no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales o jurisdiccionales"²³.

Como podrá observarse, de lo anterior se desprende una puntual y estricta observancia de las disposiciones del marco Federal Constitucional; al mismo tiempo se adecua y actualiza nuestra Constitucional Local.

Posteriormente expide el dieciocho de septiembre del mismo año, el Decreto número 96 por el que se crea este Organismo protector de los derechos fundamentales de las persona. Ambos decretos fueron publicados en el Periódico Oficial el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y dos, dándole de esta forma, personalidad jurídica y sustento legal a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Esto le permite cumplir amplia y eficientemente con sus objetivos, toda vez que con ello se garantiza la independencia de la administración de sus recursos y una autonomía interna, tal y como lo requiere un Organismo de esta índole.

Asimismo, el Gobernador del Estado, con las facultades que le otorga la Ley, da a conocer a la H. VI Legislatura del Estado, la designación del licenciado Carlos Francisco Sosa Huerta, para que ocupe la presidencia de esta Comisión, sugiriendo al mismo tiempo, para que sean miembros del Honorable Consejo Consultivo, a los ciudadanos: Profesora Lilia María Conde Medina, Gastón Pérez Rosado y Marciano Medina Martínez, domiciliados en la ciudad de Chetumal, al igual que el profesor Benito García Méndez, vecindado en Felipe Carrillo Puerto, Carlos Namur Aguilar de la isla de Cozumel y el licenciado Carlos Francisco López Mena, residente en la ciudad de Cancún.

Ante estas consideraciones, la H. VI Legislatura ratifica la propuesta del Ejecutivo Estatal, quedando de esta forma integrado el cuerpo colegiado y su presidente, cumpliendo fielmente los tiempos que marca la Ley²⁴.

²³ Constitución Política del Estado de Quintana Roo, Ed. Anaya, México 1999. p. 37.

²⁴ Gaceta número 1 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; Ed. Norte Sur, 1992.

DECRETO DE CREACIÓN

Decreto número 96, por medio del cual se crea la comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y Reglamento Interno.

El artículo uno del Decreto en mención señala que "Las disposiciones de este Decreto son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo en materia de derechos humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el territorio del Estado, en los términos establecidos en el Apartado "B" del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el segundo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política del estado".²⁵

La importancia más significativa de este ordenamiento radica en que con la autonomía que confiere al Organismo Protector los funcionarios y empleados que la integran no están sujetos a poderes jerárquicos.

Esto se robustece con la modificación al Artículo 94 de la Constitución Política del Estado en el año de 1999 que en su parte relativa señala, que El Organismo que establezca la Legislatura se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.²⁶

Por lo tanto con esta reforma se fortalece la Comisión Estatal, pues es independiente de otras autoridades estatales o federales, lo que le permite cumplir adecuadamente con su labor. Además en el texto de este decreto se otorga la facultad a la Comisión Estatal para la creación de su Reglamento Interno, por lo que al crearlo reafirma una vez más su autonomía y en el hace referencia a sus órganos, su estructura

²⁵ Decreto número 96 por el que se crea la CDHQR, Ed. Norte Sur, Chetumal Quintana Roo, México, 1993, p. 6.

²⁶ Constitución Política del Estado... op. Cit. P. 37.

administrativa y el procedimiento ante la Comisión Estatal entre otras cosas.

Emilio Rabasa dice, haciendo alusión a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (pero que opera en el ámbito estatal) que la autonomía es un conjunto de atribuciones que definen su competencia para crear y aplicar sus propias normas con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su propia ley.²⁷

Al respecto Jorge Carpizo señala que "Un Ombudsman que no es autónomo, realmente no es un Ombudsman. La autonomía que existe para un Ombudsman es aquella que se deriva del expediente y de las pruebas que el mismo contiene, mismas que valora de acuerdo con la ley, la equidad y su conciencia".²⁸

REGLAMENTO INTERNO

El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, contiene los fines y las atribuciones de la Comisión, los Órganos de la misma con sus estructuras y competencias, así como el procedimiento para la presentación de la queja; el período de investigación y la estructura de la Recomendación.

El mencionado Reglamento Interno fue discutido y aprobado unánimemente por el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal, cuyos integrantes no eran funcionarios públicos ni legisladores, sino personalidades cuya independencia está respaldada por sus antecedentes.

²⁷ Rabasa Gamboa, Emilio; Vigencia y efectividad de los Derechos Humanos en México. Análisis Jurídico de la Ley de la CND, Ed. CNDH, México, 1992, p. 29.

²⁸ Carpizo, Jorge; Derechos Humanos... op. Cit. pp. 45-46.

COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

La competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Entidad, en sentido amplio, es la protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico a los habitantes del Estado y de los mexicanos o extranjeros, que por alguna circunstancia se encuentran dentro del territorio estatal.

En sentido estricto, es competente para conocer de quejas por violación a estos derechos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

El artículo 3 del Decreto de creación señala que: "La Comisión de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el Estado de Quintana Roo, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cuando éstas, sean imputadas a autoridades y servidores públicos del Estado y de los municipios de Quintana Roo. También será competente para promover y vigilar el cumplimiento de la política estatal en materia de derechos humanos. Tratándose de quejas sobre presuntas violaciones cometidas por autoridades o servidores públicos de la federación, la Comisión Estatal las remitirá a la Comisión Nacional de Derechos Humanos; lo mismo ocurrirá si se trata de un mismo hecho en que estuvieran involucrados tanto autoridades o servidores públicos estatales y federales".²⁹

Además de las anteriores, la Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- "Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;
- Conocer e investigar, a petición de parte, de presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

²⁹ Decreto 96 por el que... op. Cit. P. 7.

- A) Por actos u omisiones de autoridades de carácter estatal o municipal;
- B) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

- Formular recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el Artículo 94, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado;
- Procurar la conciliación entre quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;
- Proponer a las diversas autoridades, que promuevan en el ámbito de su competencia los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional y de la propia Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos;
- Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos en el ámbito estatal;
- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;
- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social de la entidad;
- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, que impulsen el cumplimiento dentro del territorio del Estado de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;
- Celebrar convenio con la Comisión Nacional y comisiones de otros estados de la Federación;
- Expedir su Reglamento Interno;

- Las demás que le otorguen el Decreto de creación y otros ordenamientos legales”.³⁰

³⁰ Idem.

EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo es un Organismo que auspicia el ejercicio de los derechos fundamentales de los quintanarroenses y de mexicanos y extranjeros que se hallen en su territorio; al mismo tiempo que marca un alto total a la impunidad.

Es por eso que pone al servicio de la ciudadanía; mecanismos más ágiles de protección y defensa de derechos humanos; mediante un procedimiento flexible, expedito, gratuito y muy poco formalista, completamente antiburocrático. Es decir un procedimiento en los que los tecnicismos legales se dejan a un lado para proporcionar a la ciudadanía un mejor servicio. Por ejemplo, resulta claro, que mientras el Juicio de Garantías se tecnifica substrayéndose en parte a la opción de su uso por quien resulte agraviado, el procedimiento que se sigue ante las Comisiones de Derechos, se simplifica y procura satisfacer el anhelo del pueblo para tener la justicia a su alcance.

Lo anterior es indudable, porque el procedimiento inicia con la presentación de la queja por parte del afectado; dicha queja puede ser presentada por escrito o verbalmente, por el afectado o por un tercero que se entere de la violación de derechos, incluso por menores de edad, esto no sucede en el Amparo.

Lo anterior sin perjuicio de que los quejosos puedan ejercitar sus derechos, ante las autoridades competentes con apego a los medios contemplados por la ley correspondiente, a quienes el Organismo debe orientar al respecto.

Para este efecto la Ley de la Comisión Estatal en su Título IV impone a las autoridades o servidores públicos estatales o municipales, la obligación de colaborar, dentro del ámbito de su competencia, con este Organismo.

Además la queja deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Que la queja vaya dirigida a la Comisión Estatal. Es necesario que el quejoso solicite la intervención expresa de la Comisión Estatal, pues en la práctica es común que presenten copias dirigidas a otras autoridades con conocimiento a este organismo, pero después recurren a preguntar cual ha sido el avance de la investigación, aún cuando nunca solicitaron que se investigue el problema planteado a la otra instancia.

2.- Nombre y apellidos de los quejosos, con la finalidad de identificar quien es la persona física vulnerada en sus derechos fundamentales, esto en razón de que la Comisión Estatal no da trámite a quejas anónimas.

3.- El domicilio. En ocasiones se necesita entablar comunicación con los quejosos y esto facilita su ubicación y ahorra tiempo para la integración, ya que es más rápido obtener algún dato si se solicita de manera personal a que si se realiza vía correos.

4.- Su número telefónico, el de un familiar o amigo. No es indispensable, pero, de contar con este servicio, se recomienda anotarlo en su escrito de queja, para facilitar la comunicación.

5.- Señalar como sucedieron los hechos violatorios de derechos humanos. Este es uno de los puntos más importantes, ya que a través de la narración de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, es como se determinara la competencia de este organismo, además aportará los elementos necesarios para realizar una efectiva investigación de la inconformidad.

6.- La fecha en que ocurrieron los hechos. Esto en razón de que la queja deberá ser presentada dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. Existen casos en que dicho término podrá ampliarse, pero tendrá que ser mediante una resolución razonada. Cuando se trate de violaciones de la humanidad no contará plazo alguno.

7.- Señala lo más preciso posible las autoridades que hayan violado sus derechos humanos. Esto sin perjuicio, de que dicha identificación se realice por la Comisión Estatal durante el curso de la investigación de la queja, valiéndose de los medios a su alcance, con aquellos que las autoridades deberán poner a su disposición y con la participación que al quejoso corresponda.

8.- Acompañar todos los documentos e información que se tenga sobre la violación de derechos humanos, para contar con las evidencias necesarias, que permitan concluir la investigación adecuadamente, aunque la Comisión tenga la obligación de integrar el expediente de queja y solicitar a las autoridades la información necesaria, pero facilitaría en gran medida la pronta integración del expediente respectivo.

9.- La firma o huella digital del interesado. En caso contrario la queja será considerada como anónima, por lo que el quejoso tendrá que ratificarla dentro del plazo de tres días, contados desde el momento en que al quejoso se le haga saber, en caso de no ratificarse la queja será enviada al archivo. Cuando la Comisión considere que se trata de violaciones graves, discrecionalmente determinara si inicia de oficio el motivo de la queja. Asimismo, el quejoso podrá presentar nuevamente su inconformidad para que sea investigada.

De manera excepcional, podrá presentarse la queja de manera oral cuando el quejoso no sepa escribir y cuando el compareciente sea menor de edad. Aquella queja que no esté firmada, o no contenga huella digital, o datos de identificación del quejoso se tendrá como anónima debiendo hacer del conocimiento de quien la presentó, de ser posible, para que la ratifique dentro de los tres días siguientes a su presentación, a partir del momento en que el quejoso reciba la comunicación; de no ratificarse la queja, será enviada al archivo.

La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contara plazo alguno cuando se

trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de la humanidad.

Recibida la queja el Visitador General dispondrá de un plazo de tres días hábiles para inscribir la calificación que se le haya hecho y esta podrá ser: Presunta violación a derechos humanos; incompetencia de la Comisión para conocer de la queja, con turno a la Comisión Nacional de Derechos Humanos e improcedencia por no surtirse la competencia de este Organismo (situación que se analizará en el siguiente punto).

Cuando la calificación sea de incompetencia de la Comisión Estatal, el Visitador general enviará al quejoso el acuerdo respectivo, en el que de manera clara debe especificar, la causa de incompetencia y los fundamentos legales de dicho acuerdo.

Si la calificación es de incompetencia, con necesidad de orientar jurídicamente a quien presente la queja, se explicará brevemente y de la manera más sencilla, la naturaleza de la misma y sus posibles formas de solución. Señalándose también qué dependencia pública deberá atenderlo.

Cuando la queja haya sido determinada como pendiente de calificación, por no reunir los requisitos legales o reglamentarios, o la misma sea confusa, el Visitador General, deberá integrar de manera debida el expediente de queja y solicitarle a las autoridades la información necesaria, y al quejoso las aclaraciones que corresponda; estando además facultado para allegarse las pruebas conducentes y practicar las necesarias para contar con las evidencias adecuadas para resolver la queja.

Si la queja es calificada como presuntamente violatoria de derechos humanos, el Visitador General, hará del conocimiento del quejoso el acuerdo de admisión de la instancia, en el cual le informará el resultado de la calificación; el nombre del Visitador Adjunto encargado del expediente, el domicilio y teléfono de la Comisión Estatal; y la presunción derivada de que la formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la comisión Estatal, no afectará el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no

suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad.

En cuanto sea admitida la queja, se deberá hacer saber a las autoridades señaladas como responsables, a través de cualquier medio, solicitándose que rindan un informe sobre los actos que se le atribuyen, que deberán rendir en un plazo de hasta quince días naturales, pero, en casos urgentes el plazo mencionado podrá ser reducido a juicio de la Comisión Estatal.

En el oficio en el que se requiera el informe, se deberá apercibir a la autoridad señalada como responsable de que en caso de que no informe o rinda la documentación que lo apoye en el término que se le otorga, se tendrán por ciertos los hechos materia de la queja, aclarando que esta presunción admite prueba en contrario.

Asimismo, cuando se trate de casos de urgencia, además del oficio de solicitud de información, el Presidente de la comisión o alguno de los Visitadores se deberán comunicar por teléfono con la autoridad señalada como responsable o con su superior jerárquico para que le informe de la gravedad del problema y si se requiere, solicitar las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas, levantándose al respecto acta circunstanciada, misma que deberá integrarse al expediente.

Cuando en la queja no se imputen graves violaciones, a las autoridades señaladas como responsables, una vez admitida se puede intentar por parte del personal de la Comisión Estatal una conciliación o amigable composición con las autoridades a fin de lograr una pronta solución al conflicto. Si se logra la conciliación la Comisión así lo hará constar, ordenando el archivo del expediente. Esto opera cuando el daño causado puede ser reparado y hay disposición de conciliarse con el acuerdo de la autoridad y de los quejosos.

La respuesta de la autoridad señalada como responsable se podrá hacer del conocimiento del quejoso en el caso de que exista contradicción evidente entre lo manifestado por este y la autoridad. En el informe que rindan las autoridades señaladas como responsables se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y

motivaciones de los actos u omisiones impugnados, la afirmación o de que estos actos existieron y todos aquellos elementos de información que considere necesarios para documentar el asunto.

En los casos en que la resolución de un asunto haga necesaria una investigación los Visitadores Generales, los adjuntos o los funcionarios que sean designados al efecto, tendrán la facultad de pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de Derechos Humanos, la presentación de informes o documentos adicionales; solicitar de otras autoridades, servidores públicos, o particulares todo género de documentos e informes; practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal bajo su dirección; citar a las personas que deben comparecer como peritos o testigos y efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue conveniente para el mejor conocimiento del asunto.

La autoridad señalada como responsable deberá otorgar todas las facilidades que sean necesarias para una correcta investigación, permitiendo incluso el acceso a la documentación o a los archivos respectivos.

La falta de colaboración de la autoridad para la investigación que lleva a cabo la Comisión Estatal, será motivo de que se presenta una protesta ante su superior jerárquico, esto independientemente de que se envíe una solicitud de amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate, independientemente de la responsabilidad administrativa en que incurra la autoridad señalada como responsable.

El quejoso podrá hacer valer todos aquellos medios de prueba, siempre y cuando estén ajustados a derecho, tendientes a acreditar la violación de sus derechos por parte de la autoridad señalada como responsable.

De igual forma, tanto la autoridad como el servidor público señalados como responsables, podrán presentar todos aquellos medios de prueba que estimen convenientes para probar la legalidad de los

actos que se les imputan, contándose entre ellos la testimonial, documental, inspección y todos aquellos que los códigos adjetivos contemplan.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos valorará todas aquellas pruebas que le hagan llegar tanto el quejoso, como la autoridad señalada como responsable; así como los que la propia Comisión haya recabado. Esa valoración será apegada a los más estrictos principios de la lógica, la experiencia y la legalidad.

El Visitador General estará facultado para solicitar en el momento que sea necesario a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados.

Una vez que la investigación sea concluida, el Visitador General elaborará el proyecto correspondiente, que puede ser de Recomendación, o un Acuerdo de No Responsabilidad; previo análisis de los hechos, argumentos, pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas.

El proyecto será de Recomendación si se determina que la autoridad o servidor público señalados como responsables efectivamente han violado los Derechos Humanos de los quejosos, es decir por haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o bien que hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante los términos de ley.

Este proyecto puede ser modificado por el Presidente de la comisión, quien puede hacerle las observaciones que considere conveniente y en su caso puede suscribir el texto de la Recomendación. Una vez suscrita, será notificada de inmediato a la autoridad o servidor público a la que vaya dirigida.

La Recomendación que emita la Comisión Estatal deberá contener los siguientes elementos:

- a).- La descripción de los hechos violatorios;
- b).- La enumeración de las evidencias que demuestren la violación a derechos Humanos;
- c).- Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.
- d).- Las observaciones, adminiculación de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de Derechos Humanos reclamada;
- e).- Las Recomendaciones específicas, es decir las acciones que se solicitan a la autoridad sea llevadas a cabo para efecto de reparar la violación a Derechos Humanos y sancionar a los responsables.³¹

Estas Recomendaciones tienen la característica de ser públicas y autónomas; no tienen el carácter de imperativo ni son obligatorias para la autoridad o servidor público a los cuales se dirige; no puede por si misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

Una vez que la autoridad o servidor público a los cuales va dirigida, es notificado de la Recomendación, contará con un plazo de quince días siguientes a la notificación para informar si acepta dicha Recomendación o no. Si es aceptada dispondrá de un plazo de quince días a partir del vencimiento de los primeros quince días que tuvo para responder si aceptaba o no, para el efecto de que pueda enviar las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida. El quejoso también será notificado de esta, dentro de los siguientes seis días naturales a aquel en que la misma fue firmada.

Es importante señalar que no procederá recurso alguno en contra de las citadas recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Estatal. Después de emitida una Recomendación estará obligada a dar seguimiento a la misma y cerciorarse que ella se cumpla en forma cabal.

³¹ Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, Ed. Norte Sur, Chetumal, Quintana Roo, México 1993, p. 34.

En cuanto al Proyecto del documento de no responsabilidad y su aprobación, les serán aplicables las mismas reglas que se disponen para la recomendación; es decir contara con los antecedentes de los hechos que fueron alegados como violatorios de derechos humanos, enumeración de las evidencias que demuestren la no violación de Derechos Humanos o la inexistencia de aquellas en los que se soporta la violación, análisis de las causas de no violación a Derechos Humanos y las conclusiones.

Estos Acuerdos de No Responsabilidad se notificarán de manera inmediata tanto al quejoso y las autoridades o servidores públicos a los que se dirija y se publicarán tanto en la Gaceta de la Comisión Estatal, como en los medios de comunicación.

INCOMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

El artículo 8 del Decreto de creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado señala que no podrá conocer de asuntos relativos a:

- I.- Actos y resoluciones de Organismos o autoridades electorales;
- II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional;
- III.- Conflictos de carácter laboral; y
- IV.- Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.³²

Al respecto es preciso aclarar que la Comisión Estatal es incompetente para conocer de actos y resoluciones de autoridades y organismos electorales, debido a que es necesario que esta conserve su carácter apolítico y apartidista, además, que, de conocer de aquellos, estarían substituyendo al órgano electoral legalmente establecido para ello, lo que podría implicar que su carácter moral sufriera un serio menoscabo.

³² Decreto 96 por el que se crea... op. Cit. P. 8.

Por otra parte se ha considerado que establecer la competencia de la Comisión Estatal para conocer de cuestiones de carácter jurisdiccional sería tanto como atentar en contra del principio de la división de poderes, además de que así, este Organismo se convertiría en un suprapoder que estaría incluso por encima del Poder Legislativo y Judicial.

De igual forma la incompetencia de la Comisión Estatal en materia laboral se justifica en virtud de que estos procesos se dan entre particulares, es decir, no intervienen en ellos la autoridad sino el patrón, independientemente de que el mismo Estado sea el patrón, y si la Comisión Estatal fuese competente para conocer de este tipo de asuntos estaría actuando con duplicidad de funciones con los órganos jurisdiccionales que operan en materia laboral, ya sea de carácter federal o local.

FUNCIONES Y FACULTADES DE LOS VISITADORES

Para hablar de la facultades del Visitador Adjunto, hay que referirnos inicialmente a la Visitaduría General, entendiéndola como el Órgano fundamental de recepción e investigación de las quejas presentadas ante la Comisión de derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y dentro de sus atribuciones se encuentra la de vigilar y evaluar los establecimientos destinados a la detención y custodia de indiciados , procesados, sentenciados y personas sujetas a un arresto administrativo, así como de menores infractores. Este funcionario de la Comisión Estatal, está obligado a dar cuenta al Presidente de cualquier violación de los Derechos Humanos, deberá velar también por proteger a las mujeres menores, indígenas y campesinos que se encuentren en el Centro de Readaptación Social del Estado, cárceles públicas y Consejo Tutelar Para Menores Infractores.

De la descripción anteriormente señalada podemos discernir que sus funciones son eminentemente técnico-jurídicas, por lo que la

persona que realice dicho trabajo, debe necesariamente ser licenciado en Derecho y contar con una amplia experiencia laboral.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, señala que los Visitadores Generales para su designación deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener una residencia efectiva en el Estado de dos años;
- III.- Ser mayor de veinticinco años el día de su nombramiento;
- IV.- Poseer el día de su nombramiento una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio profesional de abogado y contar con la cédula profesional respectiva, expedida por la autoridad competente;
- V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.³³

Por lo que respecta a sus facultades las encontramos contenidas en el artículo 25 de la misma Ley que señala:

- I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Estatal;
- II.- Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de los derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permitan;
- III.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación, que se someterán al presidente de la Comisión Estatal para su consideración; y
- IV.- Las demás que le señale el Decreto y el Presidente de la Comisión para el mejor cumplimiento de sus funciones.³⁴

En lo que respecta a las funciones que desempeña el Visitador Adjunto, de manera general se aprecia que básicamente este se encarga de auxiliar al Visitador General en la recepción de quejas, así

³³ Decreto 96 por el que se crea.. op. Cit. P. 11.

³⁴ Ibidem.

como en las investigaciones y estudios que estos realicen con motivo de las quejas presentadas y en las acciones de conciliación que se lleven a cabo; sin embargo en el último capítulo de este trabajo se analizarán a detalle no únicamente las facultades que la Ley le señala, sino las funciones que realiza en su labor cotidiana.

CAPÍTULO TERCERO

Formación académica y práctica o actividades del Visitador Adjunto

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

“La Universidad de Quintana Roo fue creada por decisión del Poder Legislativo del Estado y el Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y uno; pero inició sus actividades académicas el tres de septiembre de ese mismo año, ofreciendo ocho carreras, con una matrícula de trescientos ochenta y seis estudiantes.

La Universidad de Quintana Roo, fue la respuesta a los deseos de la comunidad quintanarroense por contar con una institución que formara a la población joven del Estado en las distintas disciplinas profesionales y abriera un espacio para la búsqueda y avance del conocimiento, el desarrollo de la tecnología, la recuperación y difusión de la gran riqueza contenida en las diversas manifestaciones culturales. Se requería de una institución que atendiera las necesidades y demandas del desarrollo del Estado, en la búsqueda de mayores y mejores niveles en la calidad de vida de sus habitantes, con base en principios de democracia, participación y justicia.

En el proceso de modernización educativa impulsado por el gobierno federal la década pasada se consideró que el Estado de Quintana Roo reunía las condiciones socioeconómicas y demográficas para establecer un modelo de universidad que atendiera las necesidades locales y regionales y, al mismo tiempo, respondiera a las nuevas tendencias educativas mundiales. Por tratarse de una región con gran dinámica de crecimiento y con una estructura económica e institucional en proceso de formación, el proyecto académico en el mediano plazo proporcionaría los recursos humanos calificados en los campos de la ciencia, tecnología y las humanidades, así como una infraestructura de investigación y de desarrollo tecnológico para consolidar un desarrollo sustentable, equilibrado y equitativo.

La UQROO fue concebida como una institución moderna, pues surge del modelo denominado "Nueva Universidad Mexicana", el cual recoge la experiencia histórica del desarrollo universitario en el mundo y en el país, adaptada a las condiciones de la región.

En Quintana Roo la educación superior inicia en los años setentas mediante el establecimiento de institutos tecnológicos, con carreras administrativas y de ingeniería. La educación universitaria es más reciente y cubre nuevas áreas del conocimiento en las ciencias sociales y las humanidades, así como en algunas ingenierías que no existían en el ámbito estatal.

Ahora su planta física cuenta con una amplia y moderna biblioteca, talleres, centro de autoacceso, cubículos para profesores y áreas deportivas, que es suficiente para la oferta actual de servicios académicos. Asimismo, se ha regularizado y ampliado el patrimonio de la universidad con la titulación de diversos predios y la cesión de derechos de usufructo de espacios turísticos. Se cuenta también con amplia infraestructura de telemática y equipo de cómputo para uso académico de alumnos y profesores, así como para las tareas administrativas.

En mil novecientos noventa y ocho se inició la expansión de servicios universitarios hacia otras regiones de la entidad al establecerse la Unidad Académica de Cozumel, incrementándose la participación de la UQROO en la absorción de egresados de bachillerato de las escuelas de nivel medio superior.

Actualmente, la universidad cuenta con un marco regulativo suficiente para su quehacer cotidiano, pues ha modificado su Ley Orgánica y ha elaborado el Estatuto del Personal Académico, el Reglamento General, así como reglamentos específicos.³⁵

³⁵ Plan Estratégico de Desarrollo Institucional 1999-2002. Universidad de Quintana Roo. Chetumal, Quintana Roo. 1999. Pp. 4-5

La Universidad de Quintana Roo, cuenta con una identidad institucional, en la que se identifica su misión esencial consistente en "contribuir al desarrollo social, económico, cultural y profesional de la entidad; haciendo una decisiva aportación a la reflexión crítica colectiva, dentro de una permanente búsqueda de la excelencia académica y una vigorosa vinculación con la sociedad"³⁶

También tiene una misión social, la cual estriba en que "la Universidad de Quintana Roo, tiene el compromiso fundamental de responder con oportunidad y pertinencia a las necesidades y expectativas de la sociedad en su conjunto y de los habitantes del Estado en particular. Para ello reconoce como indispensable establecer con los diferentes sectores sociales una vinculación más estrecha que incorpore acciones conjuntas, apoyos mutuos y corresponsabilidad."³⁷

Lo anterior requiere que la sociedad participe de manera propositiva en la determinación de las actividades universitarias de acuerdo con sus funciones, ofrezca información, colaboración y apoyos; conozca los avances, resultados y productos del quehacer universitario; analice y valore la marcha general de la institución, y conozca oportunamente el destino y uso de los recursos.

Si esto, es así, los esfuerzos de formación, investigación y desarrollo de profesores y estudiantes de la universidad redundarán en un doble beneficio, para la sociedad en su conjunto y para la formación individual de los universitarios. Esto, podría lograrse con un "consejo social, esto quiere decir, un órgano mixto integrado con representantes de la universidad, del Estado y de la sociedad."³⁸

El beneficio social que esto traería, no solamente sería para Quintana Roo, sino que beneficiaría a las entidades cercanas del país y Centroamérica. Por eso deben establecerse gradualmente, nuevos campus, en otras poblaciones del Estado, para cubrir la demanda y ampliar la oferta educativa.

³⁶ Ibidem.

³⁷ idem.

³⁸ idem.

"Los principio rectores de la Universidad de Quintana Roo, son, su vinculación con la sociedad en el entorno regional, para proporcionar soluciones viables y apropiadas a la problemática específica de la entidad quintanarroense y orientar sus esfuerzos a las áreas que lo requieran. Su multidisciplinaria; esto es, ofrecer soluciones a los problemas específico de la región, mediante su análisis desde una perspectiva multidisciplinaria. Este principio se incorpora en todos los aspectos del trabajo académico, docencia, investigación y extensión. Su innovación, que consiste en asumir el reto de la innovación constante, en todos los aspectos de la actividad universitaria. Esto es, aplicar nuevos métodos y técnicas educativas; investigar para ofrecer soluciones innovadoras a los problemas regionales; lograr esquemas efectivos de atención a la comunidad, y aplicar nuevas formas de difundir la cultura universal y regional. La calidad, es decir; alcanzar los más altos estándares de calidad en el desempeño y en los resultados, tanto en las áreas académicas como en los servicios de apoyo."³⁹

De acuerdo al artículo 3º de la Ley Orgánica de la Universidad de Quintana Roo, se encomienda a la Universidad los siguientes fines:

I.- impartir educación superior en los niveles de licenciatura, estudios de Postgrado, cursos de actualización y especialización mediante las diferentes modalidades de enseñanza para formar los profesionistas, profesores e investigadores que requiere el Estado de Quintana Roo, la región y el País, en su armónico desarrollo socioeconómico y cultural.

La formación de los individuos se orientará a ser integral, con clara actitud humanística, social y científica; dotados de espíritu emprendedor, innovador y de logro de objetivos; encauzados a la superación personal, comprometidos con el progreso del ser humano, de amor a la patria y a la conciencia de responsabilidad social;

II.- Organizar, fomentar y generar nuevos conocimientos mediante programas de investigación científica, humanística, social, cultural y de desarrollo tecnológico, buscando principalmente resolver las necesidades de la sociedad quintanarroense y de la del País en general;

III.- Organizar, fomentar y realizar programas y actividades relacionadas con la creación artística, la difusión y extensión de los

³⁹ Ibidem.

beneficios de la cultura que propicien el avance en su conocimiento y desarrollo;

IV.- Contribuir a la preservación, enriquecimiento y difusión del acervo científico, cultural y natural del Estado de Quintana Roo, de la región y del País;

V.- Estar fundamentalmente al servicio del Estado de Quintana Roo y del País.⁴⁰

Como bien hemos apreciado, la Universidad de Quintana Roo, tiene como finalidad, la creación de nuevos profesionales, mejor preparados que complementen el Recurso Humano, con el que contaba el Estado, antes de su creación, así como proporcionar a sus habitantes en edad de cursar estudios superiores de posibilidades más amplias de elección de carrera y de esta forma no existe el despliegue a otras entidades de la República.

LA CARRERA DE DERECHO.

El orden jurídico mexicano, propone el desarrollo de la sociedad en un marco de legalidad, que determine la prevalencia del Estado de Derecho, en el que la impartición de justicia garantice la libertad individual y el respeto a los derechos humanos.

En este sentido, el Estado se obliga a la formación de profesionistas en Derecho, capaces de resolver los problemas sociales, económicos y políticos, utilizando los recursos legales con profundo conocimiento del contenido de los mismos, aplicándolos con alto sentido humano, congruente desde luego con la ética que el ejercicio de la profesión exige.

⁴⁰ Ley Orgánica de la Universidad de Quintana Roo. Quintana Roo. Edición segunda. 1996. Pp. 3-4

Al respecto, los estudiosos del Derecho, deben contribuir con sus conocimientos y la aplicación de las normas establecidas al respeto de los derechos individuales, garantizando una adecuada impartición de justicia por parte del Estado, cuya finalidad sea el cuidado y salvaguarda del orden jurídico y el bienestar social.

En contrasentido, los cambios radicales de carácter político y económico ocurridos en el ámbito internacional han repercutido notablemente en nuestra nación transformando las estructuras político, administrativas, jurídicas y económicas. En lo relativo a la actividad económica se percibe la conformación de una globalización económica que es la antesala de los bloques regionales. Por eso el Tratado de Libre Comercio, como instrumento jurídico contempla normas relativas tanto para la comercialización de bienes como para la prestación de servicios profesionales, lo que significa que la internacionalización del ejercicio de la abogacía como consecuencia de esta globalización económica se verá incrementada en el número y en la actividad de los profesionales.

Esta situación planteó la exigencia de la formación de profesionales del derecho de la más alta calidad, congruente con la época histórica que se vive y proyectada para este siglo.

Esto es la justificación de que la Universidad de Quintana Roo, realizara la creación de programas académicos destinados a la formación de licenciados en Derecho, con amplios conocimientos que les permita un ágil desempeño en el ámbito jurídico moderno, tanto en el campo de la práctica profesional como en el de la investigación y la docencia, con el objetivo curricular de formar profesionistas con sentido humanístico y compromiso social, capaces de manejar los preceptos jurídicos, involucrándose en actividades de administración y procuración de justicia, así como también en la docencia y la investigación.

Desde el principio para la Universidad de Quintana Roo, el estudiante que aspire a la licenciatura en Derecho debe poseer las siguientes características:⁴¹

⁴¹ Plan de estudios de la Licenciatura en Derecho.

“1.- Vocación de servicio, justicia y juicio analítico, para entender los fenómenos jurídicos y proponer soluciones en base a la relación de las normas jurídicas, relacionándolas con la realidad social.

2.- Interés por el estudio de las disciplinas sociales y amplia cultura general.

3.- Dominio de la lógica, lo que le permitirá desarrollar gran capacidad de análisis y síntesis, objetividad de juicio y espíritu crítico.

4.- Poseer habilidades para manejar conocimientos prácticos, metodológicos e históricos que le permitan la comprensión y dominio de los temas y procedimientos más relevantes del derecho y la jurisprudencia.

5.- Conocimiento adecuado del idioma y facilidad de expresión oral y escrita.

A su vez el egresado de esta casa de estudios, tendrá el siguiente perfil:⁴²

“1.- Capacidad para desempeñar los distintos oficios jurídicos.

2.- Compromiso con la preservación de la entidad de la Nación.

3.- Capacidad para proponer soluciones a los problemas legales que surjan entre los individuos y las entidades.

4.- Capacidad para el estudio de problemas jurídicos y proposición para la creación de nuevas normas.

5.- Sentido de responsabilidad y compromiso con el desarrollo económico del país.

6.- Capacidad para procurar mediante la interrelación de conocimientos, que permitan la solución de situaciones jurídico sociales.

7.- Poseer los conocimientos y capacidades prácticas para el manejo de los sistemas y programas de cómputo y del idioma inglés que le permita

⁴² Plan de estudios de la Licenciatura en Derecho.

desarrollar sus actividades profesionales, tanto en el ámbito jurídico como docente y de investigación.”

ORGANIZACIÓN DE LA CARRERA DE DERECHO

La carrera consta de 330 créditos distribuidos en cuatro bloques de asignaturas; siendo la primera las generales, en las que se incluyen cursos de carácter general que sirven para desarrollar las actividades necesarias para que los estudiantes amplíen su horizonte académico, trabajen y elaboren en forma creativa los contenidos de todos los cursos a lo largo de su carrera.

En segundo término, encontramos las asignaturas divisionales, las cuales pretenden familiarizar a los estudiantes con temáticas y problemas compartidos por las distintas disciplinas dentro de las ciencias sociales y enfatizar la importancia de la interdisciplinariedad para el avance del conocimiento. Seguidamente, se encuentran las asignaturas de Concentración Profesional, es decir, las que se refieren al cuerpo teórico- metodológico, específico de la carrera, tienen un mayor nivel de especialización temática.

Por último, se encuentran las asignaturas de apoyo, las que cuentan con cursos que los estudiantes pueden elegir de acuerdo a sus intereses y que representan un complemento importante para su formación integral. Pueden ser asignaturas ofrecidas en áreas distintas a su carrera, o bien actividades universitarias de carácter deportivo, cultural, computación o idioma.

Existen también, requisitos en la forma de cómo deben ser cubiertos los 330 créditos; teniendo como obligación cursar asignaturas de los distintos tipos y distribuir los créditos dentro de los siguientes rangos: En asignaturas generales deberán cubrir entre 32 y 42 créditos; en asignaturas divisionales, entre 32 y 62 créditos; en asignaturas de

concentración profesional, entre 204 y 256 créditos y en asignaturas de apoyo, 20 créditos. Lo anterior, significa, que el número de crédito que cada estudiante cubre dentro de cada bloque de asignaturas puede variar. Pero la suma total de sus créditos no podrá ser menor de 330.

Una vez que el estudiante de la carrera de Derecho, ha cubierto el total de créditos, cumple con el primer requisito, para optar por su titulación, como segundo requisito, tiene que acreditar el cumplimiento del servicio social de acuerdo a la reglamentación vigente en la Universidad. Asimismo, tiene que acreditar el examen de conocimiento del idioma inglés. Posteriormente elaborar una tesis y defenderla en un examen profesional ante un jurado designado ex profeso por la Universidad.

Por otra parte, el estudiante deberá aprobar las asignaturas necesarias para cubrir el total de créditos de su carrera en un período mínimo de ocho ciclos, es decir cuatro años y máximo de 16 ciclos, es decir ocho años. Una vez que el estudiante ha cubierto los crédito del plan de estudios, dispondrá de un período de cinco años para titularse; si el estudiante no se titula en ese plazo, posteriormente, tendrá que cubrir los requisitos señalados en el Reglamento de estudios vigente en la Universidad de Quintana Roo.

EXPERIENCIA LABORAL DEL EGRESADO DE LA UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO.

Los egresados de la licenciatura en Derecho de la Universidad de Quintana Roo, cuentan con un amplio espacio para el ejercicio profesional, que se extiende desde el ámbito particular de una persona, hasta las asociaciones civiles y laborales, hasta la estructura del estado, lo que le permite, que en cada uno de esto campos, exista una gran gama de relaciones y funciones jurídicas en las que es posible su participación.

En ese sentido, para la aplicación y desarrollo de sus conocimientos cuenta con un amplio campo laboral, en el que necesariamente tendrá que ampliar y perfeccionar su formación profesional, lo que definitivamente, dará un prestigio a su institución formadora.

Al concluir los estudios universitarios, los egresados de la Universidad de Quintana Roo, podrá desempeñar funciones en diversas áreas de trabajo, como podría ser dentro de la administración pública, en la aplicación y control de la normatividad, en las Secretarías y Organismos Descentralizados, Desconcentrados o Empresas de Participación Estatal.

Asimismo, puede desempeñarse en el Poder Judicial, realizando actividades jurisdiccionales ya sea en el Tribunal Superior de Justicia, en los Tribunales Unitarios, en los Juzgados del Fuero Común o en el Poder Judicial Federal.

Otro campo en el que puede desempeñarse y por el que muchos optan, es como representante social en el Ministerio Público, ya sea en el fuero común o federal.

El egresado en Derecho, también podrá trabajar entre otras cosas, como litigante, ante los Tribunales, para asesorar o realizar actos de gestoría a personas físicas o morales; es decir la suma de posibilidades laborales, implica que tiene amplias perspectivas laborales y podrá desempeñarse en una o más ramas o especialidades de su carrera, tanto en consultoría como en litigio, a través de su propio despacho, asociado con otros abogados o profesionales afines o como miembro de la Dirección o Departamento Jurídico de una empresa o institución pública o privada. Asimismo, podrá trabajar como funcionario público en cualquiera de los poderes, ya sea el Ejecutivo, Legislativo o Judicial, estatales o federales. En fin, es bastante amplio el campo de trabajo, por lo que cursar la licenciatura en Derecho, es una de la posibilidades reales y de mayor futuro en la Universidad de Quintana Roo.

EXPERIENCIA LABORAL EN DERECHOS HUMANOS.

El 3 de febrero de 1997, a pocos meses de haber egresado de la Universidad de Quintana Roo, ingresé a laborar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en el área de Visitaduría General, específicamente como perito Investigador, encargándome entonces, de auxiliar tanto al Visitador General como a los Visitadores Adjuntos en las investigaciones para la integración de los expedientes de queja.

Fue hasta el año de 1999, cuando de manera oficial se me asigna el cargo de Visitador Adjunto, y empiezo a desempeñarme en la función de la integración de expedientes de queja de manera oficial, ya que eventualmente también desempeñaba esa función.

A lo largo de mi trayectoria como Visitador Adjunto he conocido las bondades de haber iniciado mi carrera laboral en la Comisión De Derechos Humanos, ya que a raíz de las quejas presentadas ante este Organismo en contra de autoridades de toda índole en el ámbito estatal, es como e ido conociendo también la forma en la que se desempeñan estas, que en muchas ocasiones violentan las garantías individuales de los gobernados, sobre todo los cuerpos policiacos, que ocupan en la actualidad el primer lugar como autoridades presuntamente violatorias de Derechos Humanos y por ende las que más quejas presentan en su contra, sobre todo de la Policía Judicial del Estado. Quiero recalcar esta situación en específico, ya que al ser la Policía Judicial del Estado la autoridad que es denunciada con mayor incidencia, también es la que más trabas ha puesto a este Organismo en la investigación de las quejas, con el falso argumento de que la Comisión de Derechos Humanos defiende delincuentes (postura asumida también por otros cuerpos policiacos).

Lo anterior, en base a la experiencia adquirida como integrante de un Organismo protector de derechos Humanos, cuya función ha sido desde su creación, un supervisor de la administración pública y de la

administración de justicia, es decir que la Comisión de Derechos Humanos es un Organismo de Estado con facultades de fiscalización para con el poder público en relación con su actuación frente a los gobernados. Por lo tanto, la Comisión de Derechos Humanos, no cuenta con las facultades establecidas para una Defensoría, por lo que no puede ni debe sustituirse como abogado en un conflicto jurídico en el que pudiera determinarse alguna sanción de tipo penal, de las que se aplican a quienes cometen algún ilícito.

En este sentido el propósito de la Comisión de derechos Humanos, consiste en salvaguardar todo tipo de derechos fundamentales, que históricamente se encuentran reconocidos en la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos dentro de su primer capítulo denominado "De las Garantías Individuales", además de que procura su vigencia.

Lo que la autoridad generalmente no entiende, o que en ocasiones pasa por alto, es que por disposición constitucional quien si tiene la obligación de defender a los presuntos delincuentes son los órganos denominados "Defensorías de Oficio", pues por disposición del artículo 20 constitucional, fracción IX, el estado está obligado a designar un defensor de oficio a todo aquel que se encuentre sujeto a un proceso penal y no tenga la posibilidad económica de nombrar un abogado particular o no quiera hacerlo.

Por otra parte, es muy importante señalar que un muy elevado porcentaje de las quejas que se reciben, en específico en la Comisión de Derechos del Estado se hace consistir en el concepto de dilación en la procuración de justicia, y en este rubro se comprenden diversas violaciones a derechos humanos, en la que se encuentran deficiencias en la integración de averiguaciones previas o la indebida solución legal que debe dársele a estas, por medio de las diversas formas que la ley establece. Asimismo, encontramos la falta de ejecución de órdenes de aprehensión, la falta de asistencia jurídica y la falta de asistencia médica a las víctimas del delito.

Entonces, forzosamente se tendría que analizar a quien le interesa que se agilicen las investigaciones ministeriales sobre hechos probablemente constitutivos de delito y sobre todo que la integración de las indagatorias se haga de manera eficiente, a quien interesa que se consignen las averiguaciones previas, quienes podrían tener interés

en que se cumplieren las órdenes de aprehensión, a quien le interesa recibir asistencia jurídica para hacer posible la reparación del daño que le ha sido causado por la comisión de un ilícito y para quien es importante la asistencia médica cuando se ha sido víctima de algún delito. Sin pensarlo demasiado, es obvio que los interesados en el cumplimiento de esto, son los agraviados y no los presuntos responsables; lo que nos lleva a determinar que un gran número de las quejas formuladas ante la Comisión de Derechos Humanos, son presentadas precisamente por los afectados en la comisión de un hecho delictivo y no por los sujetos activos.

Asimismo, otro intento de las corporaciones policíacas por desacreditar la labor del Ombudsman, surge de la aseveración de que por la intervención de este Organismo Público, la delincuencia se ha incrementado; esto lo he observado y escuchado en la interrelación que tenemos en nuestra actividad cotidiana con elementos de las diversas corporaciones. Ante este argumento, no queda más, que decir, que si el incremento de los índices delictivos se ha incrementado, esto es debido en gran parte a los problemas económicos del país, ya que los delitos que con frecuencia escuchamos en los diversos medios de comunicación que se han incrementado, son aquellos que arrojan un beneficio pecuniario para el que lo comete, como es el delito de robo, fraude, abuso de confianza, asalto y otros.

De la misma forma, cuando un elemento de alguna corporación policíaca argumenta que derechos Humanos es un obstáculo para la realización de su trabajo, no nos hace pensar otra cosa que ese elemento, encargado de brindar seguridad a la sociedad, sólo sabe trabajar con métodos fuera de época y que sólo pueden realizar su trabajo como vengador y no como preservador del orden público. No se diga a través de métodos científicos con los cuales cualquier dependencia policíaca debe contar, sea para combatir la delincuencia como para realizar investigaciones eficientes. Por lo que el policía que vea en la Comisión de Derechos Humanos un obstáculo, para la realización de su trabajo, nos demuestra su incapacidad para desempeñar su función con estricto apego a derecho y por ende prefiere utilizar el método arcaico de la tortura, la intimidación y la corrupción.

Aunado a lo anterior y como ya se ha hecho referencia, los organismos protectores de derechos humanos, legalmente no puede

intervenir en asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir no pueden de modo alguno sustituir al órgano impartidor de justicia y determinar si alguien es o no culpable de un hecho delictuoso, pues por disposición constitucional, la imposición de las penas corresponde exclusivamente a la autoridad judicial, según dispone el artículo 21 de la carta Magna. Entonces, porque las aseveraciones de que la comisión de Derechos Humanos defiende delincuentes. Esto me lleva a una conclusión respecto de este punto: No defendemos delincuentes y esta fama se ha ganado gracias a la falta de conocimiento jurídico de muchos y sobre todo a quienes quieren encontrar en otros la culpable de la deficiencia de su trabajo.

Sin embargo, analizando la labor que en la comisión de Derechos Humanos se realiza, no hubiera podido comprenderla y entenderla si en la Universidad no se me hubieran proporcionado los elementos necesarios para poder discernir la verdadera actividad legal que aquí se realiza, lo que me ha hecho realizar la siguiente reflexión.

La Constitución Política Federal y las demás leyes, señalan un amplio número de derechos a favor de los gobernados, que de algún modo garantizan la correcta aplicación de la Ley, pues la justicia y la seguridad, en el rango de valores jurídicos, ocupan el más alto, ya que además son exigencias del estado y de ellos depende mucho la identidad de la Nación.

En ese orden de ideas, con la finalidad de proteger el derecho a la libertad corporal de los gobernados, se señalan en los diversos ordenamientos expedidos al efecto, las formalidades por las que debe librarse una orden de aprehensión, se mencionan los casos de excepción en los que alguien puede ser privado de su libertad y el término máximo en el que una persona puede ser retenida por el Ministerio Público y cuando es puesta a disposición del Juez. Asimismo, se establecen los procedimientos para que una averiguación previa se integre y consignada al juez correspondiente y este en su caso libre o no una orden de aprehensión. De igual modo, diversos ordenamientos, señalan en todos los ámbitos del servicio público, normas específicas, que obligan a los funcionarios públicos a realizar solamente lo que la Ley les permite, obviamente para no vulnerar las garantías de los gobernados.

Sin embargo, a mayor abundamiento, y por tratarse de uno de los derechos más violentados, nos concretaremos a la detención o privación ilegal como ejemplo.

Así las cosas, para efectos de juzgar con imparcialidad y obtener la verdad de los hechos, el artículo 20 Constitucional consagró, hasta marzo de 2001, múltiples garantías individuales en beneficio de los presuntos responsables; esto con el objeto de que este pueda gozar en cuanto lo solicite de su libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos calificados como graves por la ley; asimismo se puede abstener de declarar si así le conviene; además se le entera del nombre de su acusador y aportar todo tipo de pruebas (siempre y cuando sean permitidas por la ley) etc., inclusive esto se observa desde la etapa de la Averiguación Previa y no únicamente en el proceso.

En el mismo sentido, se establece en beneficio de este, el derecho de ser juzgado hasta en tres instancias⁴³, con la finalidad de que se determine su situación legal definitiva, confirmándose con esto la garantía de seguridad jurídica; esto lo faculta para interponer los medios de impugnación que correspondan durante el proceso, como apelar la sentencia de primera instancia y finalmente promover un juicio de garantías.

Asimismo, se le otorga al reo el beneficio de la duda, operando en su favor, cuando los tribunales encargados de la impartición de justicia, en caso de duda se debe estar a lo más favorable al reo, tomando en cuenta que toda persona es inocente hasta que no se demuestre lo contrario. Entonces, se advierte que los encargados de hacer las leyes en nuestro país, se han preocupado, en proteger a los autores de delitos, con el afán de que cuando se le afecte privándolo de su libertad, el acto de autoridad no emane de una investigación ligera; sino que se cumplan estrictamente las garantías constitucionales correspondientes.

Por lo cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado, como los demás Organismos protectores, dedican su labor en vigilar que dichas garantías sean respetadas y por eso no puede afirmarse que con su actividad tienda a defender a la delincuencia, sino que su actividad es: vigilar el imperio del estado de derecho. Por eso, no puede decirse

⁴³ Artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

que la actividad de Derechos Humanos sea contrario a la de las autoridades; sino que por el contrario se complementan con ellas para cumplir con los mandamientos legales.

Sin embargo, en contradicción con el amplio número de derechos a favor de los presuntos responsables, no podemos ni debemos pasar por alto que las víctimas del delito, se encuentran en franca desventaja, porque como se ha referido con antelación, se han preocupado más nuestros legisladores en procurar las medidas preventivas para la readaptación del delincuente y se han olvidado de aquellos que han sufrido un menoscabo en su persona, patrimonio o derechos; a pesar de las recientes reformas al texto constitucional del artículo 20; por lo que no hay que interesarse en demasía bajo el interés de sancionar a los infractores, sino también en restaurar a los agraviados en su afectación.

Por eso, mediante decreto del 23 de agosto del año dos mil, el Poder Legislativo Federal realizó una importante adición al artículo 20 Constitucional, relativa a los derechos humanos de las víctimas del delito. Dicho artículo se dividió en dos apartados; el primero en el que se indican los derechos del inculcado y el segundo en el que se señalan los derechos de la víctima del delito.

Los efectos de esta reforma constitucional, son de mucha relevancia no sólo para los que estén involucrados en el delito, sino para toda la sociedad; ya que como se ha reflexionado en los párrafos que anteceden muchas han sido las inconformidades por la ausencia de una real y efectiva defensa de los derechos de la víctima, sobre todo en la cuestión de la reparación del daño causado por la comisión de un delito. Ahora, en todos los casos el sentenciado tiene la obligación de reparar el daño causado, por lo que la reforma en mención constituye un avance significativo en el sistema de justicia mexicano y esperemos las estadísticas indiquen en un futuro, una disminución de violación de garantías en este contexto.

Pero, como en todos los casos, la reforma tiene sus defectos, el problema es, que no hay reglas, en los códigos penales, para poder decir a cuanto se condena al reo. Esto, claro debido a la cercanía en la que esta reforma ha entrado en vigor, por lo que es urgente que se apruebe una reglamentación para que esta pueda hacerse efectiva, ya que no es posible que la víctima tenga que acudir a otra instancia

diferente para resarcir sus daños, pues en muchas ocasiones no tiene recursos económicos y tiene que gastar más de lo doble, con lo que los únicos beneficiados son los litigantes.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

La defensa de los Derechos Humanos es una tarea interminable y cada vez más compleja; de ninguna manera debe considerarse exclusiva de institución, persona o agrupación social alguna; la tarea es de interés público, a cargo de la sociedad en su conjunto. Las Comisiones de Derechos Humanos, desde su creación, han hecho suyo el compromiso de difundir en todo el territorio nacional la cultura jurídica necesaria, para que todos los integrantes de la sociedad conozcan las libertades fundamentales que posibilitan la existencia humana en forma digna.

Asimismo, la cultura de los Derechos Humanos es una de las más trascendentes causas de los Organismos No Jurisdiccionales de Defensa y protección de esos derechos, en virtud de que cuanto mejor informada está una sociedad respecto al orden jurídico que garantiza la sana y pacífica convivencia, mayor y de mejor calidad es su participación en la consolidación de la conciencia general, a favor de un respeto recíproco e irrenunciable entre quienes la integran.

La cultura, en general, es una conducta aprendida, conceptuada como una unidad organizada, funcional, activa y eficiente; susceptible de ser analizada en atención a los elementos que la componen, en relación con las necesidades humanas y el ambiente natural, tales como idioma, religión, mitos, costumbres, idiosincrasia, ritos, ideología, derecho, política y organización social, entre otros.

Por eso, los individuos de toda sociedad tienen siempre un concepto general de cada uno de esos elementos, a veces claro, en ocasiones difuso, según su nivel de desarrollo intelectual. Es decir el acervo cultural del ser humano es amplio o restringido, dependiendo del conocimiento que tenga de cada uno de los elementos integrantes de la cultura.

En ese sentido, el derecho como factor cultural, es a su vez, garantía de respeto de los derechos fundamentales del ser humano, cuya finalidad es brindar la seguridad de que tales derechos serán respetados por los demás individuos y protegidos por la propia sociedad organizada, es decir, por el Estado; convirtiéndose esta circunstancia en una relación recíproca y permanente.

La cultura de los Derechos Humanos, es un estado de conciencia, mediante el cual, cada individuo alcanza el conocimiento de sus propios derechos y la convicción del respeto irrestricto de los derechos de los demás seres humanos. El concepto de la cultura de los Derechos Humanos, hace alusión a una realidad inocultable, es decir, a los posibles atentados y ataques a la dignidad de la persona humana; así como a la tesis de que los Derechos Humanos, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, deben estar consagrados en las leyes de más alta jerarquía y al mismo tiempo ser accesibles a toda la humanidad.

En las Comisiones de Derechos Humanos, sabemos que la cultura de los Derechos Humanos es el conocimiento teórico y práctico que obtiene el ser humano respecto de esa gama de facultades, prerrogativas y libertades de carácter civil, político, económico y social; así como de los mecanismos para hacerlas efectivas.

Sin lugar a dudas, la Universidad de Quintana Roo, me proporcionó elementos de suma importancia, que en la actualidad han servido enormemente, para mi desarrollo laboral; ya que me proporcionó las herramientas necesarias e indispensables en el ámbito jurídico y a través de estas, específicamente en el ámbito de los Derechos Humanos, puedo realizar actividades encomendadas de forma adecuada.

Sin embargo, sería erróneo decir que fueron totalmente cubiertas mis expectativas educativas, sobre todo tomando en cuenta que soy parte de la primera generación de egresados, cuando la Universidad, en ese momento era de muy reciente creación; pero también puedo afirmar que las deficiencias en los programas y retícula escolar, fue subsanado por el personal académico a cargo de nuestra educación, siempre, comprometidos por sacar adelante el nuevo proyecto de Universidad del cual eran parte.

Hoy en día, como Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, pugnaré por que los Derechos fundamentales de los individuos sean respetados y valorados.

En base a lo anterior y como producto del trabajo desarrollado, es indispensable recalcar algunos aspectos importantes, sin los que no podría pugnar eficientemente por el respeto a los derechos humanos. Es decir puntualizar los aspectos que me han sido de utilidad como abogado dentro de mi función como visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos de Quintana Roo. Uno de los principales sin lugar a dudas y que me abrió un panorama general fueron obviamente las materias de Nociones de Derecho e Introducción al Estudio del Derecho, disciplinas que abrieron mis expectativas y me introdujeron al mundo de las leyes y el derecho.

Así, poco a poco, con el transcurrir de los semestres, sin pasar por alto los cursos de derecho romano y otros como la Historia del derecho en México, llegué a uno de los puntos clave de mi carrera, en relación a la labor que llevo a cabo hoy día; Derecho Constitucional, en el que básicamente el curso de Garantías Individuales, fue de suma importancia, ya que sin saberlo en ese momento, me enseñó los fundamentos básicos para la protección de los Derechos Humanos, y en la actualidad, gracias a esta materia, de forma eficaz, puedo detectar y determinar cuando una autoridad o servidor público vulnera nuestra Carta Magna y por ende los derechos humanos.

En mi desempeño como Visitador Ajunto, sobre la marcha nuevamente me he visto en la necesidad de recapitular materias sobre las que tengo que investigar alguna queja o proporcionar asesoría jurídica; sin embargo, puedo decir que esto es básicamente para reforzar el conocimiento adquirido.

Una de las materias que de más utilidad me han servido, sin lugar a dudas, fueron las de derecho Penal, sustantivo y adjetivo, pues cotidianamente recibimos quejas, en las que se requiere contar con dichos conocimientos y en los que tenemos que manejar dicha rama de forma adecuada; situación que con la teoría dentro mis aulas y con la práctica en mi trabajo, se han conjugado perfectamente para sacar adelante, las problemáticas que se presentan.

Sin lugar a dudas, la materia penal es la que más se maneja en las investigaciones cotidianas en la CDHQR, pero no menos importantes son las otras materias, como el derecho de Amparo; contrario al de las comisiones de derechos humanos; este es un medio de protección jurisdiccional, donde existe un tribunal previamente establecido, que en un momento dado emite una sentencia obligatoria para la autoridad contra la que se promovió el Juicio de Garantías.

Asimismo, es importante señalar como no de menor utilidad, las materias de derecho civil, familiar, mercantil y otras de igual importancia, que no me llevan a concluir otra cosa, que si bien es cierto como he dicho en la introducción de este trabajo; es cierto que la retícula pudo haber sido más completa; sin embargo la labor de los profesores en su conjunto subsanaron esas deficiencias, haciendo que en la actualidad, pueda sentir que la interrelación de mi carrera estudiantil y mi labor como Visitador Ajunto sean compatibles.

BIBLIOGRAFÍA

Burgoa Orihuela, Ignacio; *El Juicio de Amparo*; Editorial Porrúa, México 1994, 982 pp.

Carpizo, Jorge; *Derechos Humanos y Ombudsman, Comisión Nacional de Derechos Humanos*, Instituto de investigaciones jurídicas, 1993, 120 pp.

Concha Malo, Miguel; *La Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, en la jornada del 3 de octubre de 1992*.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Editorial Anaya, México, 1993, 67 pp.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Delma, México, 1999, 74 pp.

Fix Zamudio, Héctor; *Constitucionalización del Ombudsman en el Ordenamiento Mexicano*; editorial CNDH, 531 pp.

Gaceta número 1 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; Editorial Norte Sur, México 1992, 95 pp.

Ley Orgánica de la Universidad de Quintana Roo. 132 pp.

Madrazo, Jorge; *Derechos Humanos: El nuevo enfoque mexicano*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1993, 273 pp.

Madrazo, Jorge y otros; El Ombudsman Judicial; Editorial Grafo, México, 1993, 247 pp.

Maiorano, Jorge L.; El Ombudsman, defensor del pueblo y de las Instituciones Republicanas, Editorial Machi, Buenos Aires, 1987, 130 pp.

Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho, Universidad de Quintana Roo, 80 pp.

Plan Estratégico de desarrollo institucional, 122 pp

Rabasa Gamboa, Emilio; Vigencia y efectividad de los Derechos Humanos en México, Análisis Jurídico de la Ley de la CNDH; Editorial CNDH, México, 1992, 68 pp.

Roccatti, Mireille; Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México. Editorial Mac, México, 1993, 176 pp

Rojano Esquivel, José Carlos; El papel de las Comisiones de Derechos Humanos y los actos de Tribunales; Gaceta de la CNDH, 1995, 83 pp.

Sebastián Ríos, Ángel Miguel; Introducción al Estudio de los Derechos Humanos, Editorial CIGRO, 121 pp.

Stein Velasco, J. Luis; La Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos. Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional, Pérez Nieto, comp. Editorial Porrúa, México, 1992, 114 pp.